

Fundamentos legales de la represión: develando la ideología implícita en las reglas de la acción policial frente a la protesta social en Colombia.

Camilo Andrés Chacón Mera

Julio de 2021

Trabajo de grado como requisito
para optar por el título de abogado

Dr. Iván Leonardo Martínez

Director

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Facultad de humanidades y ciencias sociales.

Carrera de Derecho

Valle del Cauca

Trabajo de grado II

2021

INTRODUCCIÓN

El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del año 2019 dio cuenta del Homicidio del Joven manifestante Dilan Cruz a manos de la fuerza pública, así como también de múltiples vulneraciones a los derechos humanos en el marco de las manifestaciones, el documento afirma que 36 manifestantes y 4 agentes de policía resultaron gravemente lesionados, que se presentaron múltiples detenciones ilegales, amparadas un uso sistemático y repetitivo de la medida de “traslado por protección”, y también documenta la persecución de la prensa y los allanamientos ordenados por la fiscalía a sedes de organizaciones no gubernamentales, personas particulares y organizaciones artísticas. (ACNUDH, 2020, pp-21-22).

Actualmente, es claro que existe una escalada en la violencia y vulneración de los derechos fundamentales en el marco del ejercicio del derecho a la reunión y protesta, por los acontecimientos del 9 de septiembre de 2020, donde se registraron múltiples muertes de manifestantes por impactos de arma de fuego presuntamente causados por agentes de policía. *“Según la Veeduría Distrital, a raíz de estas acciones, 11 personas fueron víctimas de privación arbitraria de la vida. Adicionalmente, el ACNUDH recibió información de que 581 personas habían resultado heridas, 61 de ellas por arma de fuego. El 56 % de los heridos eran civiles y el 44 %, miembros de la policía.”* (ACNUDH, 2021, pp-6).

Para cuando se escribe esta investigación el país atraviesa por una nueva jornada de manifestaciones y bloqueos que se han prolongado por más de un mes a lo largo de todo el país, principalmente en el departamento del valle del cauca, donde nuevamente se le ha dado

un tratamiento militar a la protesta por parte del gobierno y se han elevado múltiples denuncias por redes sociales, de policías y civiles usando armas de fuego contra los.

Según la Defensoría del pueblo, al 24 de mayo, se recibieron y trasladaron a la fiscalía y procuraduría 236 denuncias por abuso de autoridad, 106 casos de violencia basadas en género (VBG) por parte del ESMAD, 43 reportes de homicidios acaecidos en la jornada de movilizaciones, de los cuales la fiscalía ha señalado que 17 corresponden a hechos sucedidos en medio de las protestas, siendo este el reporte presentado a la CIDH de 16 civiles y 1 policía asesinados.¹

Sin embargo, según información recopilada por organizaciones de derechos humanos, para el 28 de mayo se han presentado 43 homicidios presuntamente cometidos por miembros de la fuerza pública, 1445 detenciones arbitrarias en contra de manifestantes, 648 intervenciones violentas en el marco de protestas pacíficas, 47 víctimas de agresiones oculares, 175 disparos con arma de fuego, por policías y presuntos paramilitares y 22 víctimas de violencia sexual². A esto se le suman los casos de desapariciones, según IDEPAZ, al 7 de mayo se reportaron más de 500 personas desaparecidas³, mientras que la cifra que la defensoría pone en conocimiento es de 129 personas desaparecidas.

¹ Comunicado 50 de 2021 disponible en la página oficial de la defensoría del pueblo: <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10149/Defensor-del-Pueblo-solicit%C3%B3-audiencia-y-entreg%C3%B3-a-CIDH-balance-sobre-la-situaci%C3%B3n-de-derechos-humanos-en-el-pa%C3%ADs-paro-nacional-Defensor%C3%ADa-CIDH.htm>

² Comunicado del 28 de junio de 2021 ONG Temblores, disponible en <https://www.temblores.org/comunicados>.

³ Comunicado conjunto ONG temblores e Indepaz. Cifras de violencia Homicida disponible en: <http://www.indepaz.org.co/cifras-de-violencia-policia-en-el-paro-nacional/>

Múltiples cuerpos humanos flotando en el río Cauca y otros cuerpos fluviales del país han sido reportados por la ciudadanía.⁴ Hasta ahora se está a la espera de reporte oficial que esclarezca y verifique estas denuncias.

Ante la precaria situación de derechos humanos en el país, los días 8, 9 y 10 de junio del 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita de trabajo con el objetivo de presentar un informe y realizar recomendaciones al gobierno de Colombia. Este texto, presentado el 7 de julio, señala como principales violaciones a los derechos humanos y las garantías del ejercicio del derecho a la protesta:

“El uso desproporcionado de la fuerza; la violencia basada en género en el marco de la protesta; la violencia étnico-racial en el marco de la protesta; la violencia contra periodistas y contra misiones médicas; irregularidades en los traslados por protección; y denuncias de desaparición; así como el uso de la asistencia militar, de las facultades disciplinarias y de la jurisdicción penal militar.” (CIDH, 2021).

El documento señaló además que la comisión manifestaba su preocupación por las cifras que presentó el estado, pues existía inconsistencias al interior de las propias entidades estatales. Dentro de las recomendaciones la CIDH pidió al estado colombiano reforzar y promover los mecanismos de diálogo, elaborar una ley estatutaria que regule el derecho a la protesta, priorizar la defensa de la vida en las manifestaciones, reforzar los procesos de educación de la fuerza pública y separar a las fuerzas policiales del ministerio de defensa a fin de que se promueva un enfoque ciudadano y evite crear perspectivas militares con relación a la protesta.

⁴ de El tiempo: <https://www.eltiempo.com/colombia/caliparo-22m-concejal-de-cali-denuncia-hallazgo-de-cadaveres-en-rios-590309>

Aunque sea evidente el problema, el uso indebido, ilimitado, desproporcionado e irrazonable de armas menos letales y armas letales por parte de la fuerza pública, a la hora de gestionar la protesta social, se presentan en un contexto de pretendida constitucionalización del marco legal -sujeción de cualquier poder estatal al respeto por los derechos humanos-. En la praxis, la gestión de la protesta social en Colombia resulta contradictoria con la realidad normativa que guía su tratamiento. Pareciera que las malas prácticas policiales poseen un velo de legitimidad, una mera apariencia de constitucionalidad recubierta mediante instituciones jurídicas no democráticas que promueven el abuso de autoridad.

Esta contradicción tiene su origen en el contenido ideológico de las normas que regulan la actividad de policía, pues imprimen en los uniformados formas particulares de subjetividad que afectan directamente su actuar. Según Mouffe el concepto de ideología en Gramsci se entiende como *“una visión del mundo que se manifiesta implícitamente en el arte, en el derecho, en las actividades económicas, en todas las manifestaciones individuales y colectivas de la vida”* (Mouffe, 1987, p.201). Pero además lo ve como un espacio donde los hombres adquieren sus formas de conciencia, a través de la praxis.

Así, un grupo hegemónicamente dominante utiliza estructuras para reproducir una ideología particular en los dominados, creando subjetividades que les son favorables a sus intereses (Mouffe, 1987).

Tras este análisis, el presente el documento pretende develar el contenido ideológico de las normas e instituciones analizadas, que en particular se imprime en la actividad de policía expresada en forma de: doctrina anticomunista, la confusión del término orden público y su consecuente militarización.

Así, nos planteamos la pregunta: ¿cuál es la influencia ideológica que impregna la estructura jurídico normativa colombiana en materia de uso de la fuerza letal y la fuerza menos letal? Y el análisis al que nos enfrentamos requiere de las herramientas metodológicas que brinda la sociología jurídica, puesto que esta resulta ser *“una disciplina científica que intenta explicar las causas y los efectos de las normas jurídicas”* (Correas, 1993, pp-23).

La investigación se dividirá en cuatro capítulos, el primero hará énfasis en la historia de la fuerza pública, de las normas de policía y orden público, así como hechos de relevancia en la construcción ideológica de las fuerzas policiales. El segundo capítulo tratará el cambio de paradigma que surge bajo la constitución política de 1991 y se hará énfasis en la construcción de una naturaleza nueva de la fuerza policial, así como de la resignificación del concepto “orden público” interpretado bajo el estado social de derecho, esta capítulo finaliza con el análisis de la resolución 03516 de 2009 (que regula el comportamiento del Escuadrón Móvil Anti Disturbios ESMAD) develando serias inconsistencias en su estructura normativa respecto de la constitución del 91. El tercer capítulo tratara de la normatividad contemporánea, haciendo énfasis en algunas instituciones que propician formas antidemocráticas de la actividad policial. El cuarto capítulo tratará esquemáticamente la normatividad internacional y por último se presentarán las conclusiones de la investigación.

OBJETIVO GENERAL

Interpretar la influencia ideológica que impregna la estructura normativa colombiana que regula el uso de la fuerza letal y la fuerza menos letal, mediante el análisis marxista del derecho.

Objetivos específicos.

1. Establecer los parámetros de interpretación de la categoría denominada “influencia ideológica”, según los autores P O’connell, Ev Pashukanis, A Gramsci y AS Vásquez.
2. Identificar el marco normativo que regula el uso de la fuerza letal y la fuerza menos letal. (leyes, decretos, jurisprudencia, normas internacionales, manuales y demás normas de softlaw)
3. Realizar un análisis histórico sobre la creación y conformación de las normas leyes, decretos, jurisprudencia, normas internacionales, manuales y demás normas de softlaw.

METODOLOGÍA.

Evgeni Pashukanis enfrentó quizá lo que ha sido la mayor problemática para los teóricos marxistas del derecho: la construcción de una teoría general del derecho funcional para la etapa de transición socialista. Pashukanis vivió, al igual que Ilich Lenin la represión del periodo pre-revolucionario por parte de la policía política zarista, fue bolchevique durante la revolución y tras ella, fue juez de Moscú y director del instituto jurídico de Moscú, fue perseguido por el régimen Estalinista siendo denunciado como espía y saboteador y condenado como enemigo del pueblo (Sánchez, 1976).

Sus tesis representan un importante punto de partida para los marxistas pues su trabajo se encaminó a aplicar los presupuestos metodológicos del trabajo de Marx en la teoría del derecho y desde el punto de vista histórico fue el último autor antes de la influencia Estalinista o del socialismo real.

El método, en específico el método del marxismo ortodoxo, aplica presupuestos metodológicos para la construcción del análisis crítico del derecho. O’Connell, señala que no

se trata de tomar la palabra de Marx desde el dogmatismo, sino que más bien entenderla como un ejemplo de la aplicación de su método.

Si bien podemos aprender de lo que Marx (y Engels) dijeron específicamente sobre el Derecho, el Estado y los derechos, no hay necesidad o valor en simplemente tratar de encontrar la “correcta” postura marxista sobre el Derecho, el Estado y los derechos. Más bien, podemos y debemos centrar nuestra atención sobre el marco metodológico que nos proporciona el trabajo de Marx y usarlo como punto de partida para desarrollar el análisis marxista del Derecho, el Estado y los derechos acorde a los desafíos del capitalismo de hoy en día (O'Connell, 2020 pp- 260)

Por ello Pashukanis representa un punto de partida excepcional pues pretende aplicar el materialismo de la historia y el materialismo dialectico en su tesis: en Teoría general del derecho y marxismo, señala: *“no hay duda de que la teoría marxista debe, no solamente analizar el contenido material de la reglamentación jurídica en las diferentes épocas históricas, sino que debe dar, además, una explicación materialista a la misma reglamentación jurídica en cuanto forma históricamente determinada.”* (Pashukanis, 1976, pp-67).

Sin embargo, el análisis del derecho para los marxistas siempre ha sido marcado por la idea reduccionista de señalar al derecho como una herramienta de dominación de clase, Pashukanis defiende esa posición señalando que el derecho tiene una existencia real cuya naturaleza se encierra o se reduce al derecho de la libertad de vender y comprar en el mercado afirmando: *“la premisa fundamental de la reglamentación jurídica es, por consiguiente, el antagonismo de los intereses privados y este es al mismo tiempo el presupuesto lógico de la forma jurídica”* (Pashukanis, 1976, pp-67).

Para Adolfo Sánchez Vásquez esta posición resulta problemática pues limita el derecho a un aparato ideológico y reduce todo el derecho al derecho liberal, refiriéndose a Pashukanis, afirma: *“para él solo hay un derecho por excelencia que es el derecho burgués”* (Sánchez, 1976, pp-104). Ello tiene resultados prácticos contrapuestos a la idea emancipadora de la teoría de Marx, observables en la centralización y burocratización de la URSS, pero, lo que es más importante, este enfoque genera la imposibilidad de hacer del derecho una herramienta emancipadora, con un contenido distinto al que impone el derecho liberal.

En conclusión, la teoría de Pashukanis tiene un importante valor teórico e histórico respecto a la aplicación del método marxista a la teoría del derecho, aunque es necesario hacer salvedades respecto a las conclusiones de su trabajo. El método marxista del derecho implica dos premisas básicas: la primera, la aplicación de las herramientas metodológicas del materialismo dialéctico, la lucha de clases, el materialismo de la historia y demás en el análisis de la norma jurídica y la segunda, el rechazo a la posición que reduce el derecho al derecho liberal, en la búsqueda por elevar del plano actual al derecho y convertirlo en una herramienta de emancipación de las clases subalternas.

El presente ensayo requiere un contenido histórico en el análisis del problema planteado. Si lo que se pretende es aplicar el método particular del que hablamos *“Al abordar cuestiones sobre el Derecho, el Estado y los derechos, los análisis marxistas deben comenzar subrayando las condiciones históricas y materiales específicas que hacen surgir formas jurídicas particulares.”* (O'Connell, 2020 pp- 262).

Pero he de hacer la claridad que no se aplica su método historicista solo estudiando la historia de un fenómeno en particular. En la ideología alemana Marx realiza una crítica al método de la historia aplicado por los idealistas, afirmando que se limitaba la interpretación y crítica de

frases, la filosofía, la política, la religión y la teoría de una época particular, lo que los sometía a construir la historia a partir de los relatos (Marx ideología alemana p.17). Este método fue reflejo del idealismo hegeliano y neohegeliano, que consideraba a la conciencia como determinante de la existencia humana y de la historia. En contraste, el acercamiento a la historia que plantea Marx se asume desde premisas como la existencia humana y las relaciones de producción, la materialidad. (Marx, ideología alemana página 28).

Por la naturaleza de la investigación la principal técnica será la de análisis documental, analizaremos textos legales y jurisprudencia, así como también textos que recogen hechos históricos en relación con la protesta y la historia de la fuerza policial. De igual forma aplicaremos un análisis histórico normativo en relación con las legislaciones que componen la historia de la fuerza policial.

Sobre el concepto de Ideología.

Chantal Mouffe en su texto Hegemonía, política e ideología centra la discusión entre Althusser y Gramsci y extrae de ello el concepto de ideología y hegemonía. Para Althusser es necesario ampliar la teoría marxista sobre la superestructura y añade a la interpretación el concepto de aparatos ideológicos del estado, los cuales son usados de manera instrumental por la clase detentadora del poder con el fin de crear sujetos y subjetividades, y de esta forma reproducir la ideología dominante. Este autor señala que estos aparatos ideológicos del estado se presentan bajo la forma de instituciones distintas y especializadas entre las que cita “AIE escolar AIE familiar AIE jurídico” (Mouffe, 1985, pp 126).

Según Mouffe a diferencia de Althusser, Gramsci plantea la noción de estado integral, que observa al estado no solo como la categoría de instituciones sino observa todos los agentes

que influyen en esta, así pues, la distinción entre público y privado es nada más que el resultado de observar al estado bajo el enfoque del derecho liberal.

La impresión de la ideología se realiza a través de instrumentos ejercido tanto por el aparato estatal, como también por entidades que son distintas de este, como iglesias, escuelas, empresas, etc. La Hegemonía es pues el espacio donde se ejerce el poder y se crean subjetividades “la hegemonía se vuelve así el ámbito de la recomposición de la política y de la economía propia del capitalismo monopolista.” (Mouffe, 1985, pp 137).

Para Pashukanis, quien estudia a profundidad la aplicación de los elementos metodológicos del marxismo en el derecho, la categoría de ideología arroja una forma de análisis de las formas jurídicas, generando una visión más completa y realista de estas.

“lo que se debe demostrar no es que los conceptos jurídicos generales puedan entrar en procesos y sistemas ideológicos, sino que estos conceptos no pueden darnos más que una realidad social que ha sido mistificada”. (Pashukanis, 1976 p.36).

1. CAPITULO. LA FUERZA PÚBLICA AL SERVICIO DE LA VOLUNTAD POLÍTICA.

El estudio de la historia nacional relacionada al orden público y los eventos de represión de las protestas, así como de la ley demuestran un contenido ideológico en la norma que refleja en los agentes de policía un tipo de subjetividad particular.

Las fuerzas armadas han sido históricamente instrumentalizadas para el ejercicio de violencia con fines políticos, acentuando la problemática del ejercicio de la política y la consolidación de la democracia. La aparición tardía de la institución policial marcaría el concepto de orden público como una tarea militar y adhiriéndose a esto, la política anticomunista y la lucha con los grupos guerrilleros permearon la organización y el comportamiento de la fuerza pública frente a la protesta social.

En este capítulo nos enfocaremos en los fenómenos históricos que permiten entender la militarización de la policía y el orden público, así como también la estigmatización hacia los movimientos populares producto del conflicto armado.

1.1 El orden público militarizado por voluntad política.

Desde la consolidación del estado colombiano, la categoría de orden público fue confusamente asociada a las fuerzas militares, postergando la aparición de un cuerpo civil que se encargara adecuadamente de los problemas internos y la convivencia ciudadana.

Este proceso estuvo influido por la aparición de sectores productivos y monopolios del periodo precapitalista, lo que degenero en un panorama de inestabilidad política y lucha por los recursos, viéndose la fuerza pública instrumentalizada y el orden público militarizado.

La consolidación del estado colombiano fue permeada por las ideas liberales y contractualistas del periodo de revoluciones burguesas⁵. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano influiría en el pensamiento de los líderes independentistas de Hispano-América colonial al punto que estas ideas se imprimirían como contenido ideológico de las primeras constituciones latinoamericanas.

El monopolio legítimo del uso de la fuerza no es un rasgo más del estado liberal o de derecho, sino un factor originario. La idea de la abstención del uso de la violencia por los gobernados y la concesión de su uso legítimo al estado, es la característica central del contractualismo, en palabras de Rousseau el problema fundamental que da origen al contrato social es *“Encontrar una forma de asociación capaz de defender y proteger con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada uno de los asociados, pero de modo que cada uno de éstos, uniéndose a todos, sólo obedezca a sí mismo, y quede tan libre como antes”* (Rousseau, 1999, pp-14).

El término “fuerza pública” que se entiende como: *la reunión de las fuerzas de todos los ciudadanos* proviene de la revolución francesa y aparecería formalmente en la constitución política de Colombia de 1851 (López, 2017, p-197)⁶. Sin embargo, para antes de la promulgación de esta carta ya era clara la necesidad de una estructura militar encargada de

⁵ Eric Hobsbawn plantea el termino revoluciones burguesas para enmarcar el periodo comprende desde 1789 a 1848. Siendo la revolución francesa una revolución ecuménica. También menciona a través del texto como los ideales liberales y la doctrina de Bentham influyeron tanto en el contenido de las normas como en el decreto de medidas económicas en todo el mundo incluyendo Hispanoamérica. (Hobsbawn, 1962, p.32)

⁶ En específico el autor señala que tal expresión sería por primera vez mencionada en la asamblea francesa en 1790, que es una expresión común en las legislaciones latinoamericanas, entre ellas la colombiana.

la defensa del territorio⁷ y del orden interno o civil⁸ que asegurara el derecho de propiedad y las libertades. Aunque las condiciones de la época de la independencia no permitan hablar de un ejército regular o fuerza pública fuertemente consolidada, esa estructura militar se constituyó a partir de los remanentes de la guerra de independencia.⁹ (López, 2017, p-200).

En el siglo XIX Colombia era un país cuya producción estaba mayoritariamente direccionada a la explotación agraria y la minería heredada del colonialismo. La esclavitud, el feudalismo, el recaudo de tributos eran la principal fuente por la que se sostenía el imperio español. La revolución implicó una transformación en los derechos de propiedad y reformas liberales que prepararían el terreno para el desarrollo precapitalista.

“Entre 1830 y 1845 se realizaron algunas reformas al sistema fiscal, entre ellas, la eliminación de la alcabala, la supresión definitiva del tributo indígena y la extinción gradual del diezmo para aquellos productos agrícolas orientados a los mercados internacionales. En 1845 comienza la etapa de las reformas liberales en firme en especial, la abolición de los monopolios, empezando por el del tabaco, disuelto totalmente en 1850. De igual forma se avanzó en la liberalización del comercio y en ello resultó fundamental la disminución de las tarifas aduaneras que restringían las importaciones.” (2015, Kalmanovitz, pp.54)

El efecto de la liberalización del mercado impactó fuertemente en la producción de las regiones, lo que propició la discusión sobre el federalismo y el centralismo. (2015,

⁷ También hay que aclarar que esta necesidad se hace manifiesta por la propia naturaleza del proceso de independencia y la experiencia heredada del periodo de la denominada “patria boba”

⁸ Mirar artículo 55 numeral 13. Artículo 117 artículo 128 de la constitución de 1821

⁹ López “En el período de la Gran Colombia (1819-1830) parece haberse constituido un ejército regular sobre la base de las formaciones milicianas de origen colonial robustecidas en la lucha de independencia.

Kalmanovitz, pp.55) A la par de este desarrollo precapitalista se presentaron múltiples conflictos civiles que marcarían la historia de Colombia en el siglo XIX.

Por ejemplo, en la guerra de los supremos en 1839 causada “*aparentemente por motivos religiosos, estaba subyacente la aspiración de cada región por más soberanía*” (2015, Kalmanovitz, pp.61). la primigenia organización del ejército como milicia y las tensiones territoriales propiciaron la aparición de múltiples ejércitos y la escalada a conflictos armados.

López señala respecto de este hecho histórico que para la primera mitad del siglo XIX. “*No había una fuerza única estatal: los distintos líderes provinciales disponían de sus propias milicias armadas, entre las que se contaba, como una más, la vinculada ideológica e incluso personalmente al propio gobierno*”. (López, 2017, p-200).

El resto del siglo XX estaría marcado por las guerras, la guerra civil de 1851, la guerra civil de 1860, la guerra civil de 1876 la guerra civil de 1895 y la guerra de los mil días 1899, producto de esta inestabilidad política, la situación de orden público era compleja, las labores que cumple la policía respecto de la protección de las condiciones para la materialización de los derechos fundamentales y la convivencia ciudadana estaban a cargo principalmente organismos de carácter militar. Como observamos en la constitución política de 1830 que establecía en su artículo 104: *El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes,* (subrayado fuera del texto original) dando a las fuerzas armadas las tareas que se comprenden como funciones de policía, por medio de la guardia nacional.

Un ejemplo de este uso de las fuerzas militares para cumplir con tareas destinadas a orden público y seguridad ciudadana es el decreto del 24 de agosto de 1837¹⁰ por medio del cual se suprime el escuadrón de guardia nacional auxiliar de Ubaté y se manda a organizar otro en la provincia del Cauca. El decreto en particular señala que producto de una situación de orden público en la ciudad de Tuluá relacionada con un ataque a la cárcel de ese lugar y la fuga de presos, se producirá la supresión de un escuadrón para apoyar la creación de otro en el cantón de Buga y de Tuluá. En particular el artículo 3 del decreto señala que quedara a cargo de la ejecución de esas órdenes el secretario de guerra y marina. A lo que se entiende que para entonces las funciones de policía eran cumplidas por militares y bajo estructuras de mando militar.

Señala López que para 1847 mediante la ley 8 de ese mismo año se aprobó la creación en cada provincia de *“un cuerpo de policía mandado por un inspector y subordinado al gobernador provincial, a los jefes políticos de cantón y a los alcaldes de los distritos parroquiales (ley 8/1841), aunque únicamente se dotó el de Bogotá”* (López, 2017, p-214).

Hasta el año 1888 no aparecería una estructura compleja del cuerpo policial, pues mediante la ley 90 de ese año, se crearía por el congreso el cuerpo de gendarmería: encargado de prestar el servicio de policía con residencia en la capital. El congreso le daría las facultades al presidente para reglamentar la organización de ese cuerpo armado. Aunque según su artículo 4 este constaría de una organización de tipo militar, dividida según la estructura de mando

¹⁰ Ver Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912: años de 1836-1837 : tomo VI / por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado (<https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/24425>).

militar convencional. (compañías, capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos primero, sargentos segundos, cabos primero y cabos).

Coincidiría con la aparición de la gendarmería la aparición de la ley 61 de 1888 por medio de la cual se daban facultades al presidente dentro de las cuales se encontraban las siguientes:

Art. 1.º Facúltese al presidente de la República:

1.º Para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión o pérdida de derechos políticos por el tiempo que crea necesario. (...)

Art. 2.º El presidente de la República ejercerá el derecho de inspección y vigilancia sobre las asociaciones científicas e institutos docentes; y queda autorizado para suspender, por el tiempo que juzgue conveniente, toda Sociedad ó Establecimiento que bajo pretexto científico ó doctrinal sea foco de propaganda revolucionaria ó de enseñanzas subversivas

Ley que permitiría al gobierno perseguir y sancionar administrativa y penalmente a aquellos sectores e individuos de la sociedad que considerara contrarios al orden doctrinal y moral que pretendían los conservadores construir bajo la doctrina política de la regeneración.

Dos años más adelante, el decreto 23 de 1890 otorgaría facultades al presidente de la república para la organización y sostenimiento de un cuerpo de policía, además de que para estos fines podía contratar personal competente de Estados Unidos o de Europa para asesorar en la organización de la policía.

Producto de ello surge la ley 1000 de 1891 por medio de la cual oficialmente se consolida el cuerpo de policía nacional y se determina su organización. Dentro de esta normatividad encontramos nociones muy básicas de los principios de legalidad con relación al uso de la fuerza y de las armas y la selección de los uniformados. En su artículo 4 se determina que el gobierno suministrara un equipamiento de dotación para el ejercicio de sus funciones y el artículo 6 establece unos requisitos básicos para ser empleado de la policía.

1.2 Policía y anticomunismo de estado en el siglo XX

La consolidación de la clase obrera en la primera mitad del siglo XX coincidió con la aparición de las primeras fuerzas de policía y las políticas intervencionistas de los Estados Unidos en su proceso por transformarse en la potencia hegemónica del hemisferio occidental. Las diferentes expresiones del movimiento popular, campesino, obrero y estudiantil se enfrentaron a la represión del estado materializada en una fuerza pública violenta y reaccionaria. Para mitad del siglo XX la guerra fría y la dictadura de Rojas Pinilla influyeron en la doctrina de las fuerzas policiales implantando una política anticomunista en ella. Aunado a otras decisiones de estado esto contribuyó a la creación de un sistema de democracia limitada que propiciaría la aparición de grupos armados en la segunda mitad del siglo XX.

En todo este periodo de tiempo las fuerzas militares y de policía tenían tareas confusas, por su parte hay una fuerte presencia del ejército en masacres históricas ocurridas contra el movimiento popular y estudiantil en un contexto de protesta y, por otro lado, la policía por el contexto nacional de conflicto armado interno tuvo que enfrentar a los grupos armados insurrectos.

En 1903, tras el descontento de la población por la separación del canal de Panamá surgen movimientos cívicos y populares como organizaciones mutuales y juntas de vecinos que exigieron al gobierno de la época la defensa de la soberanía nacional (Archila, 1998). Así mismo en la década de 1910 trabajadores del sector del transporte, en específico los trabajadores ferroviarios iniciaron paros y huelgas alrededor del país, exigiendo mejores condiciones de trabajo y mayor salario (Gonzales y Molinares, 2013).

Pese a que se reconoció el derecho a la huelga en 1919, la situación de represión era grave, las expresiones populares contrarias al statu quo eran violentadas por la fuerza pública:

“Ejemplo de violencia estatal contra la protesta social fue el asesinato de siete manifestantes y dieciocho heridos en la plaza de Bolívar de Bogotá, el 16 de marzo de 1919, quienes gritaban “¡viva el bolchevismo!”, “¡viva la revolución!”, “¡el pueblo tiene hambre!”, en referencia a la Revolución bolchevique.” (Gonzales y Molinares, 2013, p.180)

Para 1920 se prohibiría el derecho a la huelga en el sector del transporte y otros servicios públicos (Gonzales y Molinares, 2013). Aunado ello, esta época se

“caracterizó por la ausencia de una legislación laboral que evitara abusos y desmanes en contra de la población obrera y campesina, inclusive se promulgaron leyes anti-obreras como la Ley 69 de 1928, en la cual se constituía “delito agruparse, reunirse o asociarse bajo cualquiera denominación, para alguno o algunos de los siguientes propósitos (...) 3. Promover, estimular o sostener huelgas violatorias de las leyes” (Becerra, 2011, p.255)

En el año 1928 tras días de manifestación por trabajadores del sector bananero en el departamento de la Magdalena se produjo la masacre de las Bananeras, tras el accionar

principal del ejército y la colaboración de la policía (Becerra, 2011). Este suceso *“resultó ser motivo de orgullo para el general que lo lideró, su labor fue celebrada por el presidente de la Republica y en consecuencia el General Cortés fue nombrado como director de la Policía, desde el 18 de abril de 1929.”* (Becerra, 2011, p.257). subrayado fuera del texto original.

El bogotazo, en 1948, representa un fenómeno de particular importancia en relación con la historia de la policía. Pues tanto López como Becerra señalan que la policía no fue imparcial en este estallido social:

En los acontecimientos del Bogotazo la actividad policial tanto de manera inmediata en la capital, como de manera mediata en las provincias, no se desarrolló de manera neutral, pues vale la pena recordar que la institución ya se encontraba politizada y este desorden social, era sin duda una manifestación más fuerte y de mayores dimensiones de la violencia bipartidista. (Becerra, 2011, p.266).

En el mismo sentido López señalaría que *“tras el asesinato de Gaitán (1948), la colaboración policial en el estallido popular del Bogotazo llevó al presidente conservador Mariano Ospina a promover la nueva organización de la policía nacional”* (López, 2017, p.215). En efecto, el presidente emitió el decreto 1403 de 1948 por medio del cual se reorganiza la policía nacional.

En su artículo 1 señalaría:

Artículo 1°. Decretase la reorganización de la Policía Nacional como una institución eminentemente técnica; ajena por entero a toda actividad de carácter político; compuesta por cuerpos especializados en los distintos servicios; con personal dotado de especiales condiciones de moralidad, cultura y preparación, a fin de que quede

eficazmente capacitada para conservar el orden público en sus manifestaciones esenciales de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, y restablecerlo cuando fuere turbado; para proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y bienes y, en general, para custodiar y hacer respetar los derechos de los asociados.

La Policía es una profesión. Por consiguiente, para ejercerla se requerirán condiciones personales de orden moral, cultural y físico. Así, se exigirá una instrucción especial y el aspirante a Oficial, Suboficial o Agente, deberá acreditar un pasado honesto y un temperamento equilibrado y sereno. La carrera de la Policía dará seguridad a sus profesionales, de manera que los funcionarios de la Institución gozarán de estabilidad mientras su conducta sea correcta y se ajuste plenamente a los deberes profesionales.

(subrayado fuera del texto original).

Aunque este sea un paso importante en la profesionalización de las fuerzas de policía, no hay que olvidar que para entonces se vivía una guerra partidista en todo el país y el conservadurismo quería reflejar su discurso de autoritarismo moral con relación a las instituciones del estado y a la sociedad.

Segunda mitad del siglo XX estaría marcada por la influencia de la guerra fría en la preparación de las fuerzas militares y de policía y por la confusión de las tareas de la policía gracias al conflicto armado.

En el año 1950 el presidente Laureano Gómez emitió *“el Decreto 3230 del 23 de octubre de 1950 dispuso el envío de la fragata Almirante Padilla, destinada a patrullar aguas de Corea como parte de la VI Flota Estadounidense, y pocos días después el embajador Zuleta Ángel*

ofreció los servicios de un batallón de infantería.” (Atehortúa, 2008, p.65). este batallón de infantería se conocería como el batallón Colombia.

“La participación de Colombia en la guerra de Corea a través del “Batallón Colombia”, creado por decreto presidencial a finales de 1950 e integrado en sus inicios por un contingente de 1086 hombres, hizo de este país el único del continente en intervenir directamente en este conflicto. Uno de los propósitos que explican esta actitud, tiene relación con el interés del gobierno conservador por captar recursos para la lucha contra el comunismo” (Beltrán, 2019, p.28)

En el año 1952 Colombia suscribiría un acuerdo internacional de asistencia militar con los Estados Unidos. Que entre otras cosas contemplaba la prestación de servicios de seguridad educación y el apoyo mutuo de las naciones para la seguridad del continente occidental.

Para 1953 el dictador Rojas Pinilla ordenaría adscribir al ministerio de guerra a las fuerzas de policía mediante el decreto 1814 de ese mismo año, esto imprimiría un carácter militarista en la institución, su artículo 3 establecería:

La Policía Nacional pasará desde la fecha de expedición de este Decreto, a formar parte activa del Ministerio de Guerra, como el cuarto componente del Comando General de las Fuerzas Armadas, con presupuesto y organización propios, y prestará los servicios que por ley le corresponden

El día 8 de junio de 1954 miles de estudiantes se tomaron las calles y el campus de la universidad nacional en conmemoración del día del estudiante caído, ante este acto uniformados de la policía hicieron presencia en la universidad ordenando el desalojo, ante la negativa de los estudiantes a desalojar se producirían enfrentamientos violentos, producto de

la intrusión de las fuerzas policiales en el campus universitario moriría el estudiante de medicina y filosofía Uriel Gutiérrez. La muerte del estudiante produjo la convocatoria masiva a las calles de estudiantes de universidades públicas y privadas de Bogotá el día 9 de junio, que se marcaría como uno de los días más sangrientos en la historia del movimiento estudiantil, un contingente del batallón Colombia que había llegado recientemente de Corea, dispararía contra una multitud de estudiantes dejando un saldo de 11 muertos, mayoritariamente estudiantes universitarios y uno de secundaria. (Beltrán, 2019).

En el año 1955 fueron enviados los primeros soldados colombianos a estados unidos para realizar cursos de estrategia militar. Este curso sería fundamental para las tareas de guerra irregular (Beltrán, 2019).

Todos estos eventos consolidarían una doctrina militar por medio de la cual *“se asentaba en el compromiso de defensa exterior del continente por la gran potencia norteamericana, propugnando al mismo tiempo, en los países latinoamericanos, la especialización de las fuerzas militares, junto a las policiales, para el combate de cualesquiera manifestaciones de las ideologías comunistas consideradas necesariamente subversivas.”* (López, 2017, p.210).

Del periodo que va de la década de 1960 hasta el 2000 destaca la aparición de múltiples grupos revolucionarios armados, tras la toma de Marquetalia por el ejército en 1964 se crearían las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (FARC), tras ella aparecerían otras guerrillas como el ejército de liberación nacional (ELN), el ejército popular de liberación (EPL) y el movimiento 19 de abril (M-19) en los 70s.

El panorama de orden público era complejo,

La policía represora de los movimientos obreros pasó a ocuparse, en abierta e incluso confusa colaboración con las fuerzas militares, de los nuevos frentes abiertos desde finales de la década de 1960 por la guerrilla, y en la década de 1980 inicialmente por el narcotráfico y finalmente por el paramilitarismo. (López, 2017, p.216).

Materialmente las fuerzas de policía se encontraron inmersas en el conflicto armado, como resultado de acontecimientos icónicos de la historia colombiana.

En 1970 se promulgo el decreto 1355 de 1970 por medio del cual se dictan normas sobre policía, este sería el antecedente del código de policía contemporáneo.

2. CAPITULO. CAMBIOS BAJO EL NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El constituyente del 91 imprimió en el estado colombiano el carácter de estado social de derecho, incorporando como derechos fundamentales los derechos sociales, considerándolos requisito para la materialización de los derechos civiles y políticos, o de primera generación propios del estado de derecho o estado liberal.

Como reflejo de esto, hay un intento por modernizar la policía insertando la normatividad que regula su accionar en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y con la creación de grupos especializados para el uso diferenciado de la fuerza como lo es el ESMAD. Sin embargo, varias normas ambiguas y contradictorias han sido veladamente direccionadas hacia el retorno autoritario previo a 1991. Así, la resolución 03514 de 2009 imprimirán sesgos políticos y de clase en la policía encargada de controlar la violencia de masas.

2.1 Cambios en la naturaleza de la policía con la nueva constitución.

La fuerza pública está regulada desde el artículo 216 al 223 de la constitución, está dividida en las fuerzas militares y el cuerpo de policía, los cuales tienen una función distinta. Por su parte, el ejército se encarga de la garantía de la soberanía nacional, el orden constitucional y la integridad territorial, mientras el cuerpo de Policía (armado y permanente) tiene una naturaleza civil y se encarga por ende del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica.

La inclusión del cuerpo de policía como parte integrante de la fuerza pública implica el sometimiento a las limitaciones constitucionales y legales como la prohibición del derecho de agremiación, la limitación de asumir posturas deliberantes e intervenir en asuntos políticos, pero también los derechos relacionados con su profesión concernientes a la formación, promoción y por otro lado la aplicación del principio de juez natural mediante la jurisdicción penal militar.

La denominación de la institución como de *naturaleza civil*, tiene connotaciones de suma importancia como guía del comportamiento de la institución, sus miembros y para el contenido de sus principios axiológicos y organizativos, en primer lugar, es de reconocer que el constituyente imprimió esta división en un esfuerzo por propiciar el uso distinguido de la fuerza del estado, puesto que el reconocimiento de esta naturaleza

“deriva del hecho de que es una autoridad administrativa que cumple funciones preventivas mas no represivas -salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales, en ejercicio de la función de policía judicial- y también por la ausencia de disciplina castrense, lo cual implica que los inferiores son responsables de la ejecución de las órdenes que reciban.” (corte constitucional C-1214 de 2001).

Por atribución constitucional, la ley ha determinado el contenido y la forma de organización de la policía nacional, según la ley 62 de 1993, la policía nacional de Colombia es una institución de carácter nacional centralizada y subordinada al presidente de la república¹¹, quien ejerce su mando por conducto del ministro de defensa y el director general de la policía. Sin embargo, también los alcaldes y gobernadores son reconocidos por la ley como primera autoridad de policía dentro de sus entidades territoriales y conforme a ello establece sus deberes y atribuciones.

Esta misma norma establece la finalidad y algunos principios del servicio, que posteriormente fueron ampliados por el código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016. En su artículo 1 la ley 62 de 1993 establece como función teleológica de la policía:

proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

¹¹ Ver capítulo 2 de la ley 62 de 1993

Resaltando la importancia de la protección del derecho internacional de los derechos humanos y sometiendo la institución al imperio de la ley.

El artículo 2 determina como principios del servicio la igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad. En relación, la finalidad de mantener la convivencia ciudadana, la armonía social y el respeto por las instituciones y los demás miembros de la sociedad, imprime en la actividad de policía un carácter de comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

El artículo 3 establece los límites de la actividad policial, imprimiendo una importante guía de comportamiento para quienes la ejercen: la actividad de policía no puede contrariar a los ciudadanos en ejercicio legítimo de sus derechos y libertades, sino que persigue a quienes abusan de estos.

En el año 1999 es creado el escuadrón móvil antidisturbios (ESMAD) por medio de la resolución 01363 del 14 de 1999. Este escuadrón es el cuerpo especializado de la policía para la atención y el apoyo a la fuerza policial en situaciones de violencia tumultuaria.

2.2 Orden público y Policía en el estado social de derecho.

No existe una acepción única de orden público, se relaciona habitualmente el termino con la tranquilidad, con las condiciones materiales que permiten una vida digna, la estabilidad institucional y ciudadana, la seguridad estatal, etc. En la constitución política el valor de la convivencia pacífica, consagrado en el artículo 2, los deberes del artículo 95 y el derecho a la paz en el artículo 22, dan pie a una amplia regulación legal relativa a la convivencia ciudadana (Libreros, 2001). El orden público ha sido entendido por la legislación y jurisprudencia nacional como un metaconcepto, ya que está compuesto por otras condiciones

y finalidades del estado, entendidas como condiciones para el goce de los derechos humanos y la consecución de la prosperidad social, la corte constitucional en sentencia C-1214 de 2001 señaló:

“el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos.” (Corte Constitucional C-1214 de 2001).

El cuerpo de policía se entiende como la institución encargada del uso legítimo de la fuerza, con objetivo de brindar el servicio de seguridad y orden público, materializado en protección de bienes jurídicos, los derechos y libertades del horizonte axiológico del estado social de derecho. La corte estableció como límites generales de la función primordial de la policía en relación con el orden público en la sentencia C-492 de 2002 afirmando:

El ejercicio de las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En desarrollo de esta función la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza (Corte constitucional C-492 de 2002)

Estos aspectos centrales: sus principios, finalidades y limitaciones son aquellos sobre los cuales se construye el marco normativo policial y en gran medida se impacta la regulación del derecho constitucional a la protesta.

2.3 la policía del siglo XXI y las contradicciones del decreto 03516 del 2009: El retorno autoritario militarista

El siglo XXI se ha caracterizado hasta el momento por la presencia del régimen de seguridad democrática en el gobierno de Álvaro Uribe, del periodo de gobierno Juan Manuel Santos del cual destaca el proceso de paz con la guerrilla de las Farc y el actual gobierno de Iván Duque. En todos estos gobiernos se han presentado situaciones complejas en relación con los derechos humanos y la protesta social, así como el fortalecimiento y el intento de modernizar la institución de la policía. En este contexto surge la resolución 03516 del año 2009, que pese a acoger -solo formalmente- las normas de derecho internacional de los derechos humanos, en la sustancia, como se sustentará a continuación, atentan directamente contra ellos, pues vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y estigmatiza a quienes ejercen el derecho fundamental a manifestarse.

Lo más preocupante de esta normatividad es el impacto en la democracia, puesto que al criminalizar la protesta y darle un tratamiento militar limita la participación política a aquellas expresiones que se consideren reivindicativas o a favor del establecimiento.

2.3.1 el decreto 03516 del año 2009

Para el año 2006 el decreto 4222 modificó la estructura del ministerio de defensa estableciendo dentro de las funciones de la dirección ciudadana, la tarea de dirigir a los escuadrones antidisturbios. Con base en este decreto surge la resolución 03516 del año 2009

por medio de la cual se expide el manual de servicio, manejo y control de multitudes para el personal uniformado de la policía nacional.

Esta resolución destaca por intentar someter la actividad policial a los estándares internacionales reconociendo el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego, la convención sobre la prohibición y empleo de armas químicas.

Sin embargo, imprime prejuicios políticos en los funcionarios de policía, no contempla al ESMAD como una herramienta de ultima ratio, no menciona en el uso escalonado de la fuerza la herramienta del dialogo, establece estrategias de guerra para el control de las multitudes, promueve la persecución de líderes de disturbios y su judicialización en coordinación con la seccional de investigación e inteligencia policial.

El punto 2.2 del capítulo uno señala, por ejemplo:

2.2 Indicios para determinar la peligrosidad de las masas:

(...)

C) el carácter político, contestatario o reivindicatorio de la manifestación: hay que tener en cuenta los diferentes aspectos socioeconómicos y/o políticos existentes durante el momento de la realización de la manifestación, ya que estos, aparte de su causa generadora, pueden dar mayor o menor fuerza de acción y cobertura de la manifestación.

(...)

E) Clase y categoría de los ciudadanos convocados: se debe tener en cuenta la categoría socioeconómica, cultural, laboral y/o profesional, ya que esto permite determinar recursos, medios y forma de orientar el control de la manifestación. En caso de presentarse una conciliación o coordinación con los dirigentes es importante conocer este aspecto para enfocar adecuadamente la solución. De un manejo óptimo y oportuno demande gran parte del control que permanentemente se debe tener sobre la situación.

En relación con este punto de la resolución observamos como son factores determinantes, la clase, la condición socioeconómica y el carácter político, sin embargo, no se menciona precisamente como se deben comportar los agentes de policía frente a ello pudiendo generar confusiones y actuación bajo prejuicios que devengan de los agentes de policía. En este caso el dialogo no es visto como herramienta para resolver el conflicto, sino que es instrumentalizado como herramienta para obtener información estratégica que sirva a los agentes para elaborar el análisis del que habla la norma sobre la masa. En este caso además el término “*masa*” se usa indistintamente del comportamiento pacifico o violento de los manifestantes.

El punto 9 del capítulo 4 establece:

9. operaciones tácticas internas de los escuadrones antidisturbios para el manejo y control de multitudes.

9.1: captura de líderes: esta formación se hace para capturar a un líder que quiere perturbar el orden público.

c) para que se hace.

Esta formación se hace para tratar de calmar una manifestación cuando se han generado desordenes, capturando a los líderes.

Este punto de la resolución se puede prestar para confusión de los uniformados del ESMAD, pues asume indistintamente la palabra manifestaciones, sin hacer diferenciación de si se trata de un motín o de un grupo de manifestantes violentos. Además, puede hacer entender al funcionario que existe una estructura de mando dentro de las manifestaciones, cuando no en todas las situaciones es así.

Por último, el objetivo de esta medida es desmoralizar a la masa dando una interpretación errada del manejo de las manifestaciones y la violencia tumultuaria.

La estructura de la norma insta a los funcionarios de policía a valorar la masa a priori. En un proceso que podríamos explicar de la siguiente manera:

- Cataloga las intenciones del grupo. (subversivas o reivindicativas) este ejercicio deshumaniza y reduce a los manifestantes.
- La manifestación como expresión democrática, ya sea espontánea u organizada es asumida como un grupo direccionado por un líder o vanguardia.¹²
- No es el comportamiento de la masa lo que guía la acción de los funcionarios sino su carácter político y de clase.
- Asume a la manifestación como una masa intrínsecamente peligrosa o de potencial contestatario.

¹² Vanguardia entendida como parte de la teoría guerrillera del vanguardismo o foco revolucionario, por medio de la cual un grupo de personas direcciona las masas a la revolución socialista. (Sánchez, 1988)

En el año 2013 se presentó una de las jornadas de movilización más grandes que se han vivido en el país, el denominado paro agrario, movilizó múltiples sectores populares, el alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos en su informe anual *“la muerte por disparos de 9 manifestantes, 5 transeúntes y 1 policía (todos varones) durante las manifestaciones.”* (ACNUDH, 2014)

3. CAPITULO NORMATIVIDAD ACTUAL.

3.1 Poder, Función y Actividad de policía.

Como punto de partida estableceremos las diferencias entre los términos de poder, función y actividad de policía, con el objeto de aclarar cómo se expresan las facultades de policía en el estado colombiano.

3.1.1 Poder de policía

Cuando hablamos de poder de policía nos referimos a la facultad del legislador de emitir normas jurídicas que limiten las libertades civiles y sancionen comportamientos con el objetivo de asegurar el orden público, la convivencia ciudadana y el ejercicio de los derechos fundamentales, en concordancia con la constitución. La corte constitucional en la sentencia C-492 de 2002 conceptualiza el poder de policía como: *“El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo.”* Y señala en esa misma jurisprudencia que no se ejerce de manera absoluta, las restricciones a la libertad que impone el legislador tienen carácter estricto:

“Las restricciones, en consecuencia, no buscan impedir el goce de éstos, sino regular y permitir su cabal ejercicio acorde con las necesidades de la convivencia social, y el respeto por los derechos de todas las personas que integran el conglomerado social. De ahí que sólo sean admisibles aquellas restricciones mínimas, necesarias e indispensables, que obedezcan a finalidades constitucionalmente legítimas, dentro del sistema democrático que nos rige, que tiendan a prevenir infracciones penales o a proteger o a asegurar la seguridad nacional, el orden público la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”¹³

A la expedición del código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016 el legislador en el artículo 11 lo definió como:

la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

El artículo 12 estableció el poder subsidiario de policía, que se ejerce por las asambleas departamentales y el consejo distrital de Bogotá, cuando se expiden normas en materia de orden público, convivencia y seguridad ciudadana, dentro de sus entidades territoriales, cuando no existe reserva legal sobre la materia que regulan y en observancia de las siguientes prohibiciones:

¹³ C-492 de 2002

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.

2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

El artículo 13 establece el poder residual de policía en cabeza de los consejos distritales y municipales dentro su entidad territorial, confiriéndole facultades para regular los comportamientos que no hayan sido ya contemplados por las normas anteriormente señaladas es decir la ley y los reglamentos departamentales de policía y contemplando limitaciones similares a las expuestas anteriormente.

Adicional, el artículo 14 establece el poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, que como lo indica su nombre es la facultad que recae en gobernadores y alcaldes para decretar acciones transitorias en materia de orden público con el objeto de afrontar situaciones extraordinarias que pongan en riesgo, amenacen o afecten a la población. Así esta facultad es otorgada con el objetivo de prevenir, mitigar, y disminuir el impacto de eventos amenazantes, catástrofes, epidemias, calamidades, situaciones de seguridad y medio ambiente, en observancia de las leyes que regulen de manera especial esas situaciones. *“Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia”* (sentencia c-492 del 2002).

3.1.2 La función de policía

Es aquella facultad que ejercen las autoridades administrativas con el objetivo de hacer cumplir las normas en materia de orden público.

El deber de conservar el orden público según el numeral 4 del artículo 189 de la constitución, es una tarea que recae en el presidente de la república, este se refleja en la función de policía y en su poder de mando como comandante supremo de la fuerza pública, en virtud de ello tiene la facultad para expedir los reglamentos de policía. Sin embargo, como lo nombramos anteriormente, las autoridades administrativas municipales y departamentales también ejercen este poder.

El artículo 269 de la constitución política establece la prevalencia de las ordenes de policía, haciendo precaria o subordinada las funciones que ejercen alcaldes y gobernadores: Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

El artículo 16 del código de policía afirma que la función de policía consiste en hacer cumplir las disposiciones provenientes del poder de policía que emanan del legislador, y se cumple a través de la expedición de reglamentos, manuales, acciones y principalmente por medio de las ordenes de policía, por las autoridades administrativas en sus entidades territoriales.

De igual forma, la corte constitucional señalo los límites de este poder en la sentencia C-492 de 2002 donde afirmó:

La función de policía que ejercen las autoridades del poder ejecutivo se debe desarrollar dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley. La función de policía además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población.

3.1.3 La actividad de policía.

El artículo 20 del código de policía y convivencia ciudadana lo define como:

el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

En otras palabras, es la praxis reflejo de las normas y ordenes de policía, que tienen un carácter preventivo, no represivo, orientada a la protección del orden público y la seguridad ciudadana, bajo el marco de la constitución, la ley y los derechos humanos, que está en cabeza del personal policial.

Como límite de esta categoría la corte constitucional en la sentencia C-281 de 2017 afirmó que:

La actividad de policía, independientemente de los nombres que se usen para designar sus distintos componentes—como comportamiento contrario a la convivencia, medida correctiva o medio de policía—, es una actividad de la autoridad capaz de afectar los derechos fundamentales de toda persona, y, por tanto, está regida por el derecho y sujeta al debido proceso. De igual forma, aunque las medidas correctivas son prospectivas y buscan mantener la convivencia más que castigar al ciudadano, estas son sanciones en estricto sentido jurídico y constitucional. De esta forma, en su imposición se debe respetar el debido proceso aplicable a todas las demás formas de derecho administrativo sancionador y en la descripción de los comportamientos que dan lugar a su imposición se debe observar el principio de legalidad, con las particularidades y la flexibilidad propia, también, del derecho administrativo sancionador.

3.2 Formas normativas que facilitan el autoritarismo

3.2.1 Traslado por protección

Dentro de los medios de policía establecidos en el libro tercero de la ley 1801 de 2016 se encuentra la medida de traslado por protección, concebida como herramienta por la cual el personal de la policía está facultado para trasladar personal civil con el objetivo de protegerle o proteger a terceros en los casos y bajo los requisitos señalados en el artículo 155.

- *Cuando deambule en estado de indefensión o alteración grave del estado de su conciencia:* es decir cuando se encuentre afectado por sustancias alcohólicas,

psicoactivas o tóxicas, o porque este estado sea producto de una condición o trastorno de su salud mental.

- *Cuando esté involucrado en una riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo:* es decir aquellos casos en los que represente un riesgo o sea objeto de él.

En ambos casos el componente principal es la protección de los derechos fundamentales, y el mismo aclara que solo será posible utilizar esta medida cuando no exista otro medio disponible para evitar el riesgo y proteger a la población, de lo cual deviene este medio como excepcional.

En su análisis sobre este artículo la corte, en la sentencia C-281 de 2017, afirmó que, esta medida tiene un carácter protector mas no sancionador y que el solo hecho de que se cumplan con una de las causales señaladas en el artículo 155 no constituye razón suficiente para privar o restringir la libertad de una persona, sino que su aplicación responde a que no existen otros medios disponibles para asegurar los derechos fundamentales. Por ello toma la decisión de declarar condicionalmente exequible delimitando la interpretación a *“traslado por protección a un lugar destinado para tal fin”* en la práctica esto se traduce en la restricción de la aplicación de esta medida cuando no existan lugares de atención y protección de personas trasladadas.

Declaró inexecutable el párrafo primero de ese artículo, que permitía la utilización de esta medida cuando se agredía a un agente de policía, pues consideró que se trataba de una causal superflua y contenida en las causales anteriormente señaladas, y que, significaba aplicar la medida obviando el principio de estricta necesidad. Ambas situaciones hacían que la medida

representase una ambigüedad que vulnera el principio de legalidad, puesto que no deja claridad de los requisitos aplicables para la adhesión de esta causal. Afirmaría: *“el personal uniformado de la Policía Nacional no tiene la potestad legal de privar a las personas de su libertad por disentir de la actividad de policía ni por “irrespetar a la autoridad”*

La corte hace especial énfasis en la necesidad de ejercer el control de legalidad posterior condicionando el parágrafo tercero a realizar un control de legalidad más detallado en razón del principio del debido proceso, lo que implica que en el informe presentado por la autoridad de policía que *“deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal, y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe”*.

El tiempo máximo que puede estar una persona privada de su libertad fue establecido por el legislador como doce horas y se garantizará el contacto con familiares o personas cercanas en el tiempo de aplicación de la medida.

3.2.2 Traslado para procedimiento policivo.

La figura del traslado para procedimiento policivo está contenida en el artículo 157 del código nacional de policía, y de igual forma, es una medida excepcional, pues la regla general es que las medidas correctivas de policía se efectúen en el lugar de los hechos. El traslado solo se lleva a cabo cuando sea necesario llevar a cabo el proceso verbal y no sea materialmente posible por razones ajenas a las autoridades de policía.

Contempla medidas de control de legalidad similares a las del traslado por protección, es decir la elaboración de un informe detallado de las razones que motivaron el traslado,

nombres del trasladado e identificación de la autoridad que ejerce el procedimiento. Respetando el derecho a contactarse con personas de confianza, familiares o abogado. El traslado no puede durar más de seis horas.

3.2.2.1 Acciones posteriores con relación al traslado.

En relación con el traslado por protección esa legislación estableció un control de legalidad contenido en el capítulo IV denominado acciones posteriores. Estas acciones posteriores son caracterizadas por el artículo 37 como aquellas que realizan los uniformados de la policía nacional luego de terminada la manifestación, a su vez, el artículo 38 deja claridad de cuando se entiende terminada la manifestación afirmando que se presenta una vez los manifestantes se hayan retirado voluntariamente de los espacios públicos y cesen hostilidades en caso de presentarse acciones violentas.

El artículo 39, que establece este control de legalidad posterior en relación con la medida de traslado por protección, impone el deber de los comandantes de unidades de presentar un informe inmediato a su superior jerárquico anexando los informes de los que habla el artículo 155 del decreto 1801 de 2016, y en caso de evidenciarse vulneraciones a la integridad de los trasladados se debe remitir copia a los organismos de control internos y externos.

3.2.3 Asistencia militar.

Esta medida de policía excepcional y temporal está contemplada en el artículo 170 de la ley 1801 del 2016, consiste en la posibilidad del presidente de la república de solicitar la asistencia de las fuerzas militares para el apoyo y colaboración con la policía nacional en caso presentarse grave alteración de la seguridad y la convivencia, ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública. Las actuaciones del ejército en

el marco de la asistencia militar se someten a las normas preexistentes que regulen la materia determinada.

La primera aplicación de esta medida fue por medio del decreto 575 del 28 de mayo de 2021, expedido por el presidente con la finalidad de enfrentar el problema de orden público producto del paro nacional.

El artículo primero de este decreto ordena a determinados gobernadores y alcaldes para que coordinen con las autoridades militares la aplicación de este medio de policía, con el objetivo de superar la grave alteración del orden público, tomar las medidas para levantar y evitar bloqueos. Se establece en el numeral tercero de ese artículo la elaboración de planes y estrategias para asegurar la movilidad y la productividad. En el numeral cuarto se insta a que las autoridades colaboren dentro de sus facultades para la captura y judicialización de personas que cometan delitos que alteren el orden público, la seguridad y la convivencia.

Quizá la parte más importante de este decreto sean los numerales quinto y sexto, dado que el primero le da funciones de comunicación a las fuerzas de policía y militares, señalando:

Mantener informada a la opinión pública, nacional e internacional sobre los avances en el control del orden público y las denuncias de agresiones sistemáticas contra la población, la fuerza pública, los bienes públicos y privados

Y por su parte el numeral sexto da la instrucción de decretar toque de queda ante cualquier alteración significativa del orden público y que en tal virtud resulte necesario.

La ley no plantea un límite en relación con si este es un apoyo en tropas o un apoyo de tipo logístico o estratégico, como vemos en el decreto 575 de 2021 parece brindarse apoyo estratégico y en materia de comunicaciones.

De igual forma el artículo 36 del decreto 003 de 2021 tampoco da mucha claridad de este apoyo

Intervención de las Fuerzas Militares en el marco de las manifestaciones públicas.
Las Fuerzas Militares no intervendrán en operativos de control y contención en el marco de las manifestaciones públicas, salvo cuando se disponga la asistencia militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016.

3.3 Inconstitucionalidad del título IV de la ley 1801 del 2016.

El título IV del código nacional de policía que contempla del artículo 47 al 75 pretendía regular el derecho a la reunión y la manifestación, para lo cual lo categorizo y clasifico, estableció medidas correctivas y requisitos. Sin embargo, en sentencia C-223 de 2017 la corte constitucional declaro inexecutable los artículos de este título señalando que sobre la materia que versaba ese título recaía reserva de ley estatutaria en virtud del literal A del artículo 152 de la constitución.

La corte sustento su decisión apelando al artículo 37 de la constitución, que contempla el derecho fundamental a la reunión, protesta y manifestación pacífica, pues este de manera expresa señala: sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho. lo que significa que la voluntad del constituyente fue que solo el legislador tuviera la facultad de limitar ese derecho.

3.4 Decreto 003 de enero 05 de 2021. Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana.

Como lo mencionamos anteriormente este decreto surge como resultado de una mesa de concertación ordenada por la sentencia la sentencia de tutela de segunda instancia STC7641-

2020 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, que tenía el objeto de producir una regulación más estricta del uso de la fuerza y la creación de mecanismos de control previos, concomitantes y posteriores al cubrimiento de la protesta social por parte de la policía.

Lo primero que destaca de esta legislación es el reconocimiento de la importancia del dialogo como herramienta de solución de conflictos. El artículo 2 determina el deber de las autoridades administrativas, del orden nacional, departamental y municipal de darle prioridad al dialogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones. El artículo señala que la promoción del dialogo debe de ser permanente, aunque la manifestación se halla tornado violento o se entiendan agotados los mecanismos pacíficos.

En el artículo 3 se establecen los principios de actuación de la policía en relación con la protesta. Los cuales son:

- a. **Ordenes de las autoridades:** es un principio de carácter operativo que reconoce a las autoridades político-administrativas (alcaldes y gobernadores) como primeras autoridades de policía en su entidad territorial y en virtud de ello la policía deberá de cumplir con prontitud y diligencia sus órdenes que se impartirán por conducto del comandante de policía.

Señala este numeral que ello no implica vulneración a las estructuras de mando, y al deber que impone la ley a los uniformados de intervenir en los casos señalados por esta.

b. Respeto y garantía de los derechos humanos: la intervención de la policía en relación con el derecho a la protesta tiene el objetivo de garantizar el derecho constitucional a la reunión y la manifestación pacífica.

Este principio reconoce el ejercicio de estos derechos como determinante en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo.

c. Dignidad humana: la actividad de policía en las manifestaciones estará sometida a la observancia y respeto de la dignidad humana.

La corte constitucional ha impreso en su jurisprudencia una teoría de interpretación de este principio desde el imperativo categórico Kantiano que planteaba la dignidad humana en estos términos: *“obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”* (Kant, 1785, p.42)

La corte constitucional en sentencia T-881 de 2002 resumió que la materialización de este principio implicaba:

(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

d. Enfoque diferencial: somete a la actividad de policía al respeto de los derechos de la población de especial protección (niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera

edad y en condición de capacidad limitada), así como también a la población LGBTIQ+ y las mujeres.

En otras palabras, este principio implica la aplicación del principio de no discriminación, de igualdad ante la ley e imparcialidad, pero bajo el reconocimiento de grupos particulares que han sido histórica, cultural y estructuralmente violentados o que se encuentran en una condición de vulnerabilidad.

En relación con este principio, pero en sentencia C-438 de 2013 relativa al derecho de víctimas del conflicto armado la corte constitucional señaló:

“En virtud de dicho principio, la ley establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales (...)

En virtud de dicho principio, la ley establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales”

- e. **Legalidad:** en relación con la protesta, la actividad de policía deberá de estar sometida a los procedimientos y medios reconocidos en la constitución, la ley y los reglamentos.

El principio de legalidad hace parte del metaconcepto del principio de debido proceso, en una sentencia histórica la C-200 de 2002 la corte constitucional señaló:

“En el Estado de derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que

no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”.

- f. Necesidad:** la actividad de policía solo podrá hacer uso de los medios consagrados en la ley, estos deben de ser los indispensables e idóneos para la protección de los derechos fundamentales y solo cuando la aplicación de otros medios sea ineficaz e inoportuna.

El numeral menciona que el fin de la actividad deberá ser prevenir el escalamiento de los conflictos sociales. En este sentido, la aplicación de los medios de policía se entiende sometida a criterios de legalidad, idoneidad e indispensabilidad, además de entenderse la aplicación de esos medios como excepcional.

- g. Proporcionalidad:** sujeta la actividad de policía a los siguientes criterios.

- Peligrosidad e intensidad de la amenaza
- Forma de proceder del individuo
- Condiciones del entorno y medios de los que disponga el funcionario para abordar la situación.

- h. Finalidad legítima en el uso de la fuerza:** la actividad de policía deberá de someterse al margen legal y constitucional, a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos manifestantes y los que no hacen uso del derecho a la protesta.

En el caso de perturbación del orden público la actividad de policía estará dirigida a la contención o el restablecimiento del orden.

- i. **Prevención.** Por medio de este principio ordena la planeación y preparación de la policía para la prever situaciones de riesgo.

Este principio se materializa por ejemplo en el puesto de mando unificado, en la mesa de evaluación de garantías de la que habla el artículo 9 la mesa de coordinación del artículo 12 y el aviso de realización de jornadas de protesta del artículo 21 de esta normatividad.

- j. **Diferenciación:** el principio de diferenciación implica que la actividad de policía tendrá que diferenciar entre quienes ejercen de manera pacífica el derecho a la protesta y quienes ejercen actos delictivos, violentos o contravenciones.

Se entiende que el uso de la fuerza será aplicado de manera excepcional solo sobre estos últimos.

- k. **igualdad y no discriminación:** la función de las fuerzas de policía en la protesta es la de proteger a las personas sin discriminación por filiación política, identidad sexual y de género, raza, nacionalidad, vinculación étnica o el contenido de sus manifestaciones.

- l. **No estigmatización:** este principio impone la prohibición a las autoridades de policía de realizar pronunciamientos que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a quienes ejercen su derecho a manifestarse pública y pacíficamente.

Esta norma se entiende como un estatuto que regula el uso de la fuerza y su verificación con relación a la actividad de policía en cubrimiento del derecho a la protesta. Lo que permite trazar una ruta de las acciones previas, concomitantes y posteriores de la policía para tales eventos.

3.5 Acciones preventivas.

En lo relativo a las acciones preventivas se toman importantes determinaciones como la permanente formación y capacitación de los uniformados de la policía nacional en materia de derechos humanos, de derecho internacional de los derechos humanos, así como normatividad internacional como los principios básicos sobre el uso de las armas y el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Esta disposición propicia la profesionalización de las fuerzas de policía y obliga a las autoridades a crear espacios de educación de los uniformados.

La creación de los puestos de mando unificado PMU como herramientas de preparación de las autoridades político-administrativas y de policía, así como los entes de control ante riesgos y para el cubrimiento de la manifestación.

Otro importante avance para el dialogo es la creación de la mesa nacional de evaluación de garantías que según el artículo 11 tiene los objetivos de:

1. Proponer mecanismos de diálogo y mediación entre las autoridades de policía y la ciudadanía en el marco del ejercicio de la manifestación.
2. Documentar las prácticas y lecciones aprendidas realizadas por las autoridades de policía, los manifestantes y la ciudadanía en manifestaciones públicas.
3. Realizar seguimiento a la implementación del presente Protocolo.
4. Promover y difundir el contenido del presente Protocolo.
5. Solicitar a las autoridades de gobierno y de policía, a las organizaciones que convocan y acompañan las manifestaciones públicas, exponer la información sobre

su actuación en la garantía del derecho a las manifestaciones públicas; así como a las autoridades judiciales y disciplinarias información sobre el avance de las investigaciones por las presuntas violaciones de derechos humanos en las protestas.

6. Las demás funciones que considere pertinente la Mesa para el cumplimiento de su tarea.

De igual forma el artículo 12 tiene una medida similar en el ámbito departamental y municipal.

El decreto reconoce el importante papel que juegan las organizaciones de derechos humanos que cubren las manifestaciones, instando a las autoridades administrativas y policiales a mantenerse en permanente contacto con ellas a través de las mesas de coordinación.

También surge otra figura novedosa y es la de las comisiones de verificación de la sociedad civil. Que se compone por organizaciones de derechos humanos u otras que tengan como finalidad la observación y promoción de los derechos humanos.

Estas comisiones tienen las funciones contenidas en el artículo 18 del decreto, las cuales son:

1. Podrán observar, dialogar y mediar en el marco del ejercicio de la movilización, en coordinación con las autoridades administrativas, de policía y demás actores que intervienen en el ejercicio del derecho a la movilización.

2. Solicitar reuniones extraordinarias de la mesa de coordinación antes de la realización de movilizaciones públicas de connotación o asistencia significativa, o aquellas que por las situaciones que generan sean solicitadas por las Comisiones de Verificación, las autoridades de policía o los organizadores de la movilización.

3. Para la realización de su misión, quienes hagan parte de la Comisión de Verificación, podrán hacer la verificación in situ y en tiempo real del desarrollo de las movilizaciones. De esta manera, la CV designarán a sus delegados para la participación en las mesas de coordinación. La verificación de los delegados de las CV se realizará conforme a lo contemplado en este Protocolo.

4. Las Comisiones de Verificación podrán solicitar la participación de los órganos de control, con el fin de verificar los elementos de dotación con los que cuentan los policiales asignados para el acompañamiento e intervención de las movilizaciones, en aras de evitar el porte de armas letales que pongan en riesgo la vida y la integridad de los manifestantes.

5. Si durante el desarrollo de las movilizaciones se presentan actos de violencia que ameriten la intervención de la fuerza pública, las Comisiones de Verificación podrán en coordinación con los gestores de convivencia del municipio o quien haga sus veces, promover el dialogo y la mediación con el fin de garantizar el derecho a la protesta y movilización social, así como las garantías de los demás actores que participen o se vean afectados por la movilización.

6. Las Comisiones de Verificación observarán que el derecho al ejercicio de la misión periodística y el derecho deber de los ciudadanos a informar, registrar y documentar situaciones que se susciten en el marco del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica sea debidamente respetado y garantizado por las autoridades de policía en los términos del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.

7. Al finalizar la protesta, las Comisiones de Verificación podrán hacer entrega a la mesa de coordinación de un informe con las observaciones sobre el desarrollo de las movilizaciones. Dicho informe, reunirá también observaciones sobre las buenas prácticas de los diferentes actores en las movilizaciones y será compartido, a su vez, con las autoridades, el Ministerio Público, y la Policía Nacional.

8. Formular solicitudes a los funcionarios de la Policía Nacional, Ministerio Público y representantes del gobierno local, con el fin de solventar dificultades o de obtener garantías para los manifestantes y para sí mismos.

Del artículo 21 por medio del cual se establece el aviso previo a la realización de una jornada de manifestación queda claro que este no constituye un requisito o condición para el ejercicio de la protesta. Cabe recordar que esta disposición estaba contenida en el artículo 53 del código de policía y convivencia ciudadana, que fue declarado inexecutable, sin embargo, en la propia sentencia 223 de 2017 menciono:

el aviso previo no puede constituir un requisito sine qua non para el ejercicio del derecho a la reunión, la manifestación y la protesta. La razón de ello consiste en que, a través de la imposición del anuncio previo se podría, por una parte, establecer una obligación de autorización tácita y, por otra parte, se facultaría a la autoridad pública para impedir las manifestaciones espontánea.

Sin embargo, por el hecho de que la corte no haya declarado inexecutable por su contenido sino por un requisito de validez, la sentencia C-009 de 2018 declaro executable esa expresión, entendiendo que esta no representaba un requisito o condición para la protesta y no daba

facultades discrecionales a las autoridades administrativas para negar el ejercicio de ese derecho.

De las actuaciones concomitantes, es decir las que se llevan a cabo durante la protesta, las autoridades administrativas y de policía cumplirán con un protocolo. El cual está constituido de una etapa de dialogo, un aviso del uso de la fuerza, uso de la fuerza.

En esta etapa de dialogo de la que se habla en el artículo 28 se promoverá la comunicación entre las autoridades político-administrativas y de policía con el objetivo de evitar una escalada del conflicto.

“Participarán de esta etapa, los gestores de convivencia de las autoridades territoriales, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, las Comisiones de Verificación de la sociedad civil; las organizaciones de derechos humanos y las Veedurías Ciudadanas. Estos equipos de diálogo mantendrán una comunicación directa, constante y fluida con los líderes de la convocatoria a la manifestación con el fin de facilitar el desarrollo de la protesta pacífica, y lograr canales de comunicación directos y confiables”.

3.6 Aviso de uso de la fuerza.

Respecto al aviso de la fuerza el artículo 29 plantea que el gobierno nacional y las autoridades territoriales deberán de dar aviso de uso de la fuerza cuando se presenten actos de violencia, a excepción de los casos de inminente infracción penal o policiva, dado que la actividad de policía en ese caso se debe ejecutar por mandato legal.

3.7 Uso de la fuerza

En la etapa de uso de la fuerza el artículo 30 establece que las fuerzas de policía se abstendrán de usar medidas que impliquen uso de la fuerza generalizado, es decir sobre todas las personas que componen la multitud, en cumplimiento del principio de distinción. El artículo 32 habla de un uso de la fuerza que implique el menor daño y riesgo posible, proporcional y solo cuando sea estrictamente necesario.

Con ese fin, el segundo inciso del artículo 32 establece que en estos casos el uso de la fuerza debe limitarse al uso de las armas menos letales de dotación. Las cuales están catalogadas en el artículo 18 del decreto 02903 de 2017.

También, en virtud de este mandato de uso diferenciado de la fuerza, el artículo 33 establece que los uniformados en función de fuerza disponible serán quienes realicen el cubrimiento de la protesta y los planes elaborados en la etapa previa a la manifestación. Estos no podrán portar ni usar armas de fuego.

Por otro lado, el Escuadrón móvil antidisturbios (ESMAD), solo pueden intervenir, según el artículo 34, como última instancia y recurso para controlar actos de violencia de personas individuales o focos. La actividad del ESMAD estará sometida igualmente a los principios antes mencionados y deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos por la ley:

1. El personal del ESMAD estará ubicado en sitios estratégicos que permitan una acción oportuna frente a actos de violencia a fin de restablecer la convivencia, su actuación será ordenada por los alcaldes distritales o municipales.
2. El comandante de las secciones del ESMAD y de los Grupos de Fuerza Disponible destinadas a la intervención en manifestaciones, tendrán comunicación directa con el Puesto de Mando Unificado - PMU.

3. Una vez los miembros del ESMAD retomen el control de la situación y se ordene su retiro del lugar, siempre y cuando se haya hecho uso de la fuerza, deberán presentar un informe dirigido a sus superiores.

3.8 Acciones posteriores.

Por último, esta regulación establece las acciones posteriores en su capítulo VI dentro de lo que contempla cuando se entiende terminada la manifestación y se ordena a los comandantes presentar informes sobre su actuación al superior inmediato, quien ante cualquier irregularidad presentada que afecte la integridad de los manifestantes deberá ponerlo en conocimiento de los entes de control.

Según el artículo 41 el puesto de mando unificado solo se entenderá terminado una vez

Se reestablezcan las condiciones para la convivencia pacífica y se compruebe que todas las personas en proceso de judicialización o en traslados por protección han sido identificadas y comunicadas con sus familiares o con organizaciones defensoras de derechos humanos; y que las personas heridas hubiesen sido atendidas.

El artículo 42 establece el deber en cabeza de alcaldes y gobernadores de presentar, de dentro de los 3 meses siguientes al escenario de movilizaciones una explicación pública y satisfactoria, respecto del uso de la fuerza cuando se tenga conocimiento de uso de armas letales o menos letales que hayan causado daño a la vida de las personas en el marco de las manifestaciones, por medio de los canales institucionales de comunicación.

La explicación deberá también contener un informe de las investigaciones disciplinarias y penales a que hayan dado lugar esos hechos.

Por último, el artículo 44 impone la obligación a la inspección general de la policía re realizar un informe anual sobre quejas y sanciones disciplinarias impuestas por actuaciones relacionadas al uso de la fuerza en manifestaciones. De igual forma se garantizará el acceso y la publicidad a los informes de procesos disciplinarios en curso.

3.9 Resolución 02903 de 23 de junio de 2017 por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y empleo de armas, municiones y dispositivos menos letales, por la policía nacional.

Esta resolución tiene por objeto determinar los criterios de uso de la fuerza y empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte de la policía nacional. En ella se reconocen algunos tratados internacionales respecto al uso de la fuerza, clasificados en convencionales y no convencionales de la siguiente forma:

Convencionales: Pacto internacional de los derechos civiles (arts. 2, 6, 7 y 9) pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 8.1, 8.2 y 12) convención contra la tortura, convención americana de derechos humanos (arts. 2, 4, 5, 7 y 27).

No convencionales: declaración universal de los derechos humanos (arts. 3 y 5) el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, principios básicos sobre empleo de la fuerza y de las armas, declaración americana de los derechos del hombre, convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

En el numeral 1 del artículo 4 establece la definición de uso de la fuerza, entendiéndose este como el medio material, legal, necesario, proporcional y racional empleado por las fuerzas

de policía como recurso físico y último para proteger la vida y la integridad de las personas o del uniformado, sin mandamiento previo. La finalidad del uso de la fuerza es prevenir, impedir, o superar la amenaza o perturbación a la convivencia y la seguridad. Sometida a la ley y los estándares internacionales.

3.9.1 Principios del uso de la fuerza.

En su artículo 7 establece los principios del uso de la fuerza, los cuales son:

- **Necesidad:** los uniformados de policía deberán usar en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de adoptar el uso de la fuerza. Este solo se podrá aplicar cuando los demás medios sean ineficaces o se requieran para garantizar el logro del resultado previsto.

Nuevamente este principio refleja el carácter de excepcional del uso de la fuerza y da pie a que la actividad de policía contemple la utilización de sus medios desde el menos al más fuerte.

- **Legalidad:** consiste en que el uso de la fuerza debe de estar sometido a las normas preexistentes adoptadas por el estado, la reglamentación y las disposiciones internas o institucionales.
- **Proporcionalidad:** el uso de la fuerza debe de ser moderado y de acuerdo con la gravedad de la amenaza, debe de tener un objetivo legítimo y seleccionando los medios que procuren la mayor eficacia con la menor vulneración de la integridad de las personas y sus bienes.

- **Racionalidad:** es la capacidad de decidir el nivel de fuerza aplicable al escenario o amenaza que se enfrenta, de acuerdo con el marco normativo.

El artículo 8 hace establece las consideraciones para el uso de la fuerza que son los casos en los cuales la actividad policial puede hacer uso de esta, que podemos categorizar según su objetivo.

- **Preventivos:** el numeral 1 habla de la prevención de la inminente o actual comisión de contravenciones del código de policía y el numeral 4 habla de la prevención de emergencias o calamidades públicas o para evitar mayor peligro, daño o perjuicio o cuando estas situaciones ya hayan ocurrido.
- **Hacer cumplir la ley:** el numeral 2 habla de la situación en la que se requiere hacer cumplir las medidas contempladas en el código de policía, las órdenes judiciales o que determine la ley, cuando exista oposición o resistencia. Y el numeral 5 por su parte señala los casos en los que se requiera el uso de la fuerza para hacer cumplir los medios materiales e inmateriales, de igual forma cuando se presente oposición, resistencia o amenaza de uso de violencia o se haga uso de ella.
- **Defensa:** el numeral 3 habla del caso en el que se requiere usar la fuerza para defender a las personas o al propio uniformado de un acto de violencia actual o inminente que atente contra su integridad o sus bienes. Según el párrafo 2 del artículo en cuestión, el caso contemplado en el numeral 3 resulta una obligación para el uniformado de la policía la protección de la vida, la integridad, los bienes, domicilio o la libertad de las personas sea por iniciativa propia o por solicitud urgente por parte de la persona en peligro.

En ejercicio de la actividad de policía el uniformado se puede encontrar con diferentes conductas que la resolución ha clasificado en niveles de resistencia, que le permiten al uniformado hacer una lectura de la situación y actuar conforme a ella en respuesta con el nivel de resistencia del individuo, a esto el artículo 9 lo ha catalogado como valoración para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza.

Niveles de resistencia: el artículo 10 establece dos niveles de resistencia.

- **Resistencia pasiva:**

- Riesgo latente: es el riesgo que está presente en todo procedimiento de policía.
- Cooperador: la persona acata las indicaciones del uniformado sin resistencia manifiesta.
- No cooperador: la persona no acata las indicaciones del uniformado, pero tampoco reacciona ni agrede.

- **Resistencia activa:**

- Resistencia física: se opone a su reducción, inmovilización o conducción, llegando a un desafío físico para el personal de policía.
- Agresión no letal: implica agresión física contra el personal de policía o personas involucradas en el procedimiento, pudiéndose usar objetos para atentar contra la integridad física.
- Agresión letal: la acción que pone en peligro inminente la vida o que puede generar lesiones graves al personal de policía o personas involucradas en el procedimiento.

3.9.2 Modelo para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza.

Del artículo 11 al 16 la resolución consolida un modelo para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza. Según el artículo 11, este modelo contempla uso de la fuerza preventiva y uso de la fuerza reactiva.

Fuerza preventiva: consiste en procesos de comunicación y disuasión, dentro de los cuales se encuentran:

- **Presencia policial:** consiste en una acción de demostración de autoridad, en la que se hace visible el equipamiento y dotación. El numeral 1 del artículo 12 menciona además que en lo posible la ejecución de esta acción debe contar con una presencia de uniformados que supere la cantidad de personas a intervenir.
- **Comunicación y disuasión:** según el numeral 2 del artículo 12 consiste en las acciones de entablar contacto visual con la o las personas a intervenir y verbalizar con el objeto de disuadir, guardando los términos y el tono de voz de acuerdo con el comportamiento de las personas a intervenir.

Fuerza reactiva: esta se aplicará, según el artículo 13 en los casos de resistencia activa. Y consiste en:

- **Uso de la fuerza física:** implica el uso de control físico, es decir mecanismos y técnicas policiales que permiten reducir, inmovilizar y/o conducir al presunto infractor. Y el uso de tácticas defensivas que permitan contrarrestar y/o superar el nivel de resistencia, para que el presunto infractor desista de su actuación. El literal B del artículo en cuestión señala que la intención de esta es lograr un impacto psicológico.

- **Uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales:** se define como los medios físicos, técnicos y tecnológicos que permiten hacer uso de la fuerza sin llegar a la fuerza letal. La clasificación de estas armas se encuentra en el artículo 18 de la resolución y las clasifica en: mecánicas cinéticas, agentes químicos, acústicas y lumínicas, dispositivos de control eléctrico y auxiliares.

En sentencia STC7641-2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ordenó la suspensión el uso de la escopeta calibre 12, la cual hace parte de esta clasificación en el apartado de armas mecánicas cinéticas.

- **Uso de armas de fuego:** su uso está sometido a los casos de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe amenaza a la vida.

El arma de fuego es definida por el numeral 3 del artículo en cuestión como un instrumento fabricado con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, que usa como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por la expansión de los gases que emite una sustancia química en combustión.

Gráfica 1. Modelo para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza



14

3.9.3 Educación y capacitación.

Por último el capítulo V establece el deber de la institución de generar espacios de formación y educación a los agentes de policía para el uso de la fuerza y el empleo de armas menos letales, capítulo del cual destaca el inciso segundo del artículo 21 que indica que no se podrá clasificar a dicho aprendizaje como un arte marcial o sistema de combate concreto, sino que debe ser comprendido como un método que permite al agente tener la capacidad de analizar, planear y actuar de una manera profesional y táctica en observancia de las normas dispuestas en la resolución.

3.10 Crítica a las figuras expuestas.

3.10.1 La medida de traslado por protección como herramienta antidemocrática y represiva.

¹⁴ Grafica disponible en el artículo 11 de la resolución 02903 de 2017

Esta medida ha sido fuertemente criticada ya que han sido aplicadas con carácter sancionatorio, represivo o discriminatorio por parte de las autoridades de policía en cubrimiento de manifestaciones populares, pese a que tienen una estricta finalidad determinada por la ley distinta a la de sancionar. Además, las autoridades han trasladado a manifestantes a locaciones que no están destinadas para el propósito determinado por ley.

Así lo refleja, por ejemplo, el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del año 2019.

“muchas de las detenciones ocurridas durante las protestas resultaron del uso frecuente de una medida administrativa denominada “traslado por protección”⁷³. Esta medida otorga facultades discrecionales a la policía para limitar el derecho a la libertad personal, tal y como fue observado por el ACNUDH, el 7 de diciembre, durante una protesta pacífica y silenciosa en el aeropuerto de Bogotá. Según la policía, entre el 21 de noviembre y el 12 de diciembre, 1662 personas fueron detenidas a nivel nacional en aplicación de esta medida” (ACNUDH, 2019).

De igual forma la utilización irregular de esta medida se refleja en el caso de la utilización de la estación del portal de las Américas del Transmilenio en Bogotá como instalación de detención “provisional” el 4 de mayo del año 2021, hecho registrado y rechazado por el propio gerente de la empresa de transporte en una carta dirigida al comandante de la policía metropolitana de Bogotá.¹⁵

¹⁵ Carta del gerente de Transmilenio al comandante de la policía de Bogotá disponible en <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/movilidad/transmilenio/portal-americas-transmilenio-rechaza-el-traslado-de-manifestantes>

“el episodio acontecido el pasado 4 de mayo, cuando las instalaciones del Portal América fueron utilizadas para traslado por protección de algunos jóvenes, nos generaron grandes preocupaciones, en primer lugar porque este hecho no se había registrado con anterioridad y por los pronunciamientos públicos de distintas autoridades que cuestionaron el uso de la infraestructura para la práctica de estos procedimientos; lo cual también afectó la reputación del Sistema TransMilenio y de la empresa TRANSMILENIO S.A, que tienen como principio la defensa de los derechos de los ciudadanos” (Ramírez, 2021).

Ante la ausencia de regulación clara y la necesidad de fortalecer la legislación que evitara este tipo de irregularidades, la sentencia de tutela de segunda instancia STC7641-2020, de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó al gobierno conformar una mesa para la elaboración de un reglamento para la regulación del uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y definir un protocolo que rija las acciones preventivas, concomitantes y posteriores. Dando pie a la creación del decreto 003 de 2021 por medio del cual se expide *el estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana*

Según el balance general del paro nacional presentado por el ministerio de defensa se presentaron 8556¹⁶ casos de aplicación del medio de traslado por protección desde el 28 de abril hasta el 27 de mayo de 2021. La comisión interamericana de derechos humanos (CIDH)

16

https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios_sectoriales/info_estadistica/InformeCorrido_Diario_Balance_Paro_2021.pdf

se refirió a los incidentes de esta medida en sus observaciones y recomendaciones de su visita de trabajo realizada del 8 al 10 afirmando:

Ante la excepcionalidad de la medida, llama la atención de la CIDH el alto número de traslados por protección reportados por el Estado. Adicionalmente, la Comisión recibió denuncias según las cuales no se conocerían los parámetros objetivos utilizados por la policía para realizar tales figuras policiales. En este sentido, se denunció que la detención se habría extendido, en algunos casos, más allá del plazo de 12 horas permitido y en lugares no habilitados. Además, se estaría utilizando, tanto para amedrentar a algunos manifestantes, como para eludir las exigencias de acreditar la flagrancia u orden judicial para la detención por la presunta comisión de actos delictivos.

(...)

Los testimonios recabados son consistentes al señalar que los traslados por protección están siendo aplicados en varios casos con fines de carácter punitivo, o como un medio para disuadir la protesta. Esto, en el análisis de la Comisión, es especialmente grave debido a que dicha figura, como fue concebida, carece de control judicial, traduciéndose en una restricción a la libertad que depende de la valoración del propio policía que la realiza.” (CIDH, 2021) ¹⁷

Aunque la corte constitucional haya señalado su estricto carácter de medida protectora y de uso excepcional, esta medida se sigue aplicando por los agentes de policía bajo la lógica del

¹⁷ Ver el punto 3.5 del documento

decreto 03514 de 2009, es decir como una estrategia de control de masas, de carácter represivo y con el objetivo de desmoralizar a las masas.

3.10.2 uso de facultades administrativas con fines políticos:

3.10.2.1 poder extraordinario de policía:

En particular la figura de poder extraordinario de policía representa una medida de policía vaga e imprecisa. Al no señalar que se entiende por: “*situaciones que afecten la seguridad*”, dando pie al decreto de medidas de toque de queda en municipios y departamentos que afectan y dan un tratamiento militarista al ejercicio del derecho a la protesta y las manifestaciones populares.

Un ejemplo de ello es el decreto 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en Santiago de Cali, tomando la medida de toque de queda como estrategia para enfrentar la acción colectiva violenta de un grupo minoritario de manifestantes y afectando el derecho a la protesta pacífica y la libertad de una mayoría de manifestantes pacíficos como bien lo menciona el decreto.¹⁸ La crítica que planteo reside en como la ley deja a discreción de las autoridades político-administrativas la aplicación de estas formas restrictivas y represivas de la protesta y las libertades civiles, pues, aunque se mencione que su adopción estará sometida a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, estos solo pueden ser llevados a la práctica como reflejo de una interpretación previa de los hechos. Esta interpretación produce efectos jurídicos en la realidad pues, como objeto de estas medidas los uniformados de policía estaban facultados para restringir la libertad de todo civil que se

¹⁸ El decreto en cuestión señala que un grupo de encapuchados generaron alteraciones al orden público en diferentes sectores de la ciudad y menciona 17 puntos de bloqueo.

encontrara en el espacio público, hiciera parte o no de la manifestación, bajo la medida de traslado para procedimiento policivo del artículo 157 o ser objeto de medidas correctivas como la contemplada en el numeral 2 del artículo 35 del código de policía y convivencia ciudadana.

Esta valoración política también se puede evidenciar también en la postura asumida por el gobierno desde el momento previo a la manifestación del 21 de noviembre de 2019, Desde el día 18 de ese mismo mes, la ministra del interior Nancy Patricia Gutiérrez, afirmó en una entrevista para un medio de comunicación masivo que el gobierno estaba preparando un decreto que promovería la aplicación del toque de queda por alcaldes y gobernadores en caso de presentarse violencia en manifestaciones.¹⁹ Efectivamente el día 19 de noviembre de 2019 fue expedido el decreto 2087 de 2019, y su artículo 3 establece instrucciones en materia de orden público para que los alcaldes y gobernadores apliquen artículo 91 de la Ley 136 de 1994 con el objeto de restringir el tránsito de civiles por lugares públicos y decretar el toque de queda.

El decreto antes referido fue suspendido como objeto de una medida provisional por el auto 11001032400020190051700 de 2020 del Consejo de estado, pues consideró que esta medida afectaba el derecho constitucional a la protesta señalando:

“(iii) mediante el artículo tercero del Decreto 2087 del 19 de noviembre de 2019, el Gobierno Nacional insta a los gobernadores y alcaldes para que, en aras de conservar el orden público, apliquen los artículos atrás citados, que son medidas

¹⁹ La ministra del interior afirmó en entrevista con el medio de comunicación la FM que “las imágenes que vimos en general los colombianos que vienen de Chile, de Ecuador y Bolivia, pues han generado una gran preocupación (...) hay un temor en los colombianos, por eso el gobierno no ha ahorrado ningún esfuerzo para anticiparse, para tomar todas las medidas que sean necesarias” <https://www.lafm.com.co/politica/gobierno-prepara-decreto-que-daria-potestad-alcaldes-de-aplicar-toque-de-queda-por-paro>.

adecuadas a condiciones de anormalidad; entre ellas, el toque de queda o la restricción a la circulación de las personas en los lugares públicos, que implican censura a la protesta legítimamente convocada.

(iv) En estos términos, el despacho considera que lo allí dispuesto constituye una transgresión al derecho a la manifestación pública y pacífica establecida en el artículo 37 Superior, así como a la libertad de expresión y a la libertad de circulación que se ejercen de manera concomitante con el derecho a la protesta, por cuanto sólo hay lugar a limitar esta garantía constitucional cuando se presente una alteración anormal del orden público, y no cuando las autoridades administrativas estimen a priori que una protesta social puede eventualmente afectarlo”. (Consejo de estado auto 11001032400020190051700 de 2020).

3.10.2.2 Asistencia Militar.

La crítica que nos planteamos frente a esta figura responde a una expresión señalada por la corte constitucional en materia de normas de policía: *“En el ordenamiento constitucional colombiano se encuentran proscritas las medidas de policía vagas, imprecisas e imprescriptibles. Todas ellas atentan contra el principio de estricta legalidad y vulneran la primacía de los derechos de las personas”* (sentencia C- 281 de 2017). Del texto contemplado en el artículo 170 no se permite delimitar el alcance del apoyo por lo que no atiende al principio de estricta legalidad.

Por otro lado, desde el punto de vista constitucional, las fuerzas militares constan de una finalidad distinta a la de la policía, como lo hemos señalado en la parte inicial de este capítulo. Esto no se traduce solo en su finalidad teleológica sino también en las disposiciones que

regulan su accionar, su doctrina o preparación y su equipamiento. Y aunque en principio no creemos que esta resulte una vulneración al principio de proporcionalidad y distinción, si creemos que pone en situación precaria la protección de los derechos humanos, toda vez que la policía se entiende un cuerpo de naturaleza civil cuya creación atiende a la necesidad de discriminar el uso de la fuerza del estado.

3.10.3 Medidas que someten a la discrecionalidad del funcionario de policía cuando hacer uso de la fuerza.

Llama la atención lo impreciso de la medida de aviso previo al uso de la fuerza, pues la propia comisión de actos de violencia resulta contraria a la ley policial y/o penal y por ende permitiría a la policía hacer uso de la fuerza sin aviso. La ausencia del concepto de *acto de violencia* en el artículo hace imprecisa la medida pues si se considera que el ejercicio del derecho a la protesta implica actos disruptivos²⁰ como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C-251 de 2002, la aplicación de la medida de aviso quedaría a discreción de la fuerza policial. La regulación no señala de manera precisa que tipo de actos violentos requieren aviso y cuáles no

4. CAPÍTULO. DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Compilaremos la siguiente normatividad internacional concentrándonos en los artículos que regulen el uso de la fuerza, Derecho a la protesta y Garantías de los detenidos. Para tal efecto haremos énfasis: la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles,

²⁰ “Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). C-251 de 2002

la convención americana de derechos humanos, el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y principios básicos sobre empleo de la fuerza y de las armas.

2.1 Declaración universal de los derechos humanos

Preámbulo inciso 3, Artículo 3, Artículo 5, Artículo 9, Artículo 20 numeral 1

2.2 Pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

Artículo 6 numeral 1, Artículo 9, Artículo 21.

2.3 Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles.

Artículo 1 numeral 1

2.4 convención americana de derechos humanos

Artículo 5 numerales 1 y 2, Artículo 15.

La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 3025, ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la reunión pacífica en las sociedades democráticas, como mecanismos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reclamar la protección de otros derechos. Sin embargo, también señaló que no se trata de un derecho absoluto, puede ser restringido por la legislación interna de un país siempre que esta restricción no sea arbitraria y busque siempre un fin legítimo. (corte interamericana de derechos humanos, 2015).

Añadió también:

“el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, incluso por una sanción disciplinaria menor, por la participación en una manifestación que no había sido prohibida, siempre y cuando no cometa actos reprochables durante la misma.” (corte interamericana de derechos humanos, 2015).

En relación con la presencia de violencia en las manifestaciones señalo la importancia de un uso discriminado de la fuerza, con el objetivo de distinguir entre quienes cometen acciones violentas y los manifestantes pacíficos. Sin duda uno de los conceptos más importantes es que el hecho de que alguien ejerza violencia en el marco de las manifestaciones, aunque ello implique perder el derecho a la reunión no significa que por ello pierdan sus demás derechos.

En el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371 la corte interamericana de derechos humanos precisó:

Los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico. Por ello, las autoridades estatales deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos. Una gestión adecuada de las manifestaciones requiere que todas las partes interesadas protejan y hagan valer una amplia gama de derechos. Además, aunque los participantes en una reunión no actúen de forma pacífica y, como resultado de ello, pierdan el derecho de reunión pacífica, conservan todos los demás derechos, con sujeción a las limitaciones normales. (corte interamericana de derechos humanos, 2018)

2.5 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1979, esta normatividad consta de 8 artículos que tienen el propósito teleológico de garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, las garantías del derecho a la vida y la dignidad aun en situaciones problemáticas que impliquen el uso de la fuerza como también la búsqueda de la protección de la vida de los agentes que tienen el deber de hacer cumplir la ley.

Para nuestro objeto de investigación, en la presente legislación internacional, se destaca del artículo 1 el reconocimiento de la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de obedecer los deberes que les impone la ley, con el objetivo de servir a la comunidad y protegerla en contra de actuaciones ilegales, siendo este comportamiento acorde al alto grado de responsabilidad de sus funciones. Es claro que los principios axiológicos que sustentan este artículo son los de servicio a la comunidad y responsabilidad.

Los comentarios de este artículo establecen la definición de funcionario público como: los agentes de la ley ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. sin embargo, las directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aprobada en 1989 mediante la resolución 1989/61 del consejo económico social de la ONU señala que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se interpretará de la manera más amplia, por lo que se incluyen en esta normatividad los militares o fuerzas de seguridad pública de un país y abarca también al tratamiento de personas inimputables.

El artículo 2 establece la importancia de la protección y respeto por la dignidad humana y los demás derechos humanos, en el ejercicio de sus funciones. Y en relación con esto el artículo

3 limita el uso de la fuerza a aquellos eventos donde esta es estrictamente necesaria, Por tanto, se aplica en la medida en que sus tareas lo requieran, reconociendo el principio de proporcionalidad. Su comentario menciona restricción sobre el uso de armas de fuego, siendo su uso una medida extrema

La corte interamericana de derechos humanos señaló en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No.150 lo siguiente sobre la excepcionalidad del uso de la fuerza:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. (corte interamericana de derechos humanos, 2006)

El artículo 5 determina la prohibición de los funcionarios de utilizar métodos de tortura o tratos crueles o degradantes inclusive en circunstancias como estado o amenaza de guerra, y sin poder excusarse en orden de superiores o emergencia.

El artículo 6 establece la obligación de proteger la salud de las personas que se encuentren bajo su custodia y se encargaran de proporcionar la atención medica cuando alguien la necesite. Y señala además que constituye tortura omitir o prolongar injustificadamente la atención en salud de personas bajo su custodia

El artículo 7 prohíbe expresamente la comisión de actos de corrupción y la obligación de oponerse a ellos cuando se presenten, claramente ello también implica la aplicación de sanciones para quienes los cometen, el contenido del concepto de corrupción estará sujeto a

la legislación nacional, pero con la salvedad de que en todos los casos abarca la tentativa, y responsabilidad por omisión. Se señala en los comentarios de este artículo que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

El artículo 8 afirma que los funcionarios están sometidos al imperio de la ley, tienen la obligación de acatarla y de igual forma acatar las normas de derecho internacional relativas los derechos humanos y sus funciones. Los funcionarios que prevean una violación a las normas del código de conducta deberán de informarlo a sus superiores o a la autoridad competente del caso, es decir la que se encargue del control disciplinario o penal, e inclusive en algunas ocasiones a medios de comunicación de masas cuando estos cumplen una función similar.

Mediante la resolución número 1989/61 del consejo económico social de la ONU en 1989 se aprobaron las directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Esta resolución contiene directrices de tipo formal y cuestiones organizativas para la aplicación del código en el plano nacional y su seguimiento; específicamente medidas como la traducción a todos los idiomas, su difusión y realización de simposios para la preparación de la fuerza pública. Por otro lado, en el plano internacional se establece la necesidad de presentar informes periódicos por parte de los países al secretario general de la ONU y el deber de esta organización de poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten, expertos que les asesoren en la materia en cuestión.

Establece como principios:

1. Incorporar el código no solo en las legislaciones sino también en prácticas nacionales.
2. Se debe de entender el termino de *funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* de forma amplia.
3. De aplicación universal, se aplica a todos los funcionarios sin importar la jurisdicción.
4. Los gobiernos tienen el deber de tomar las medidas para instruir y educar a los funcionarios, en el código, la normatividad relacionada, y los derechos humanos.

Se insta a materializar mecanismos que permitan hacer frente a la problemática de la disciplina interna, mecanismos de control externo y rutas para el trámite de quejas de la población.

Particularmente en esta normativa se reconoce la importancia de un salario y condiciones laborales dignas de acuerdo con sus condiciones de trabajo, esto lo veremos reflejado más adelante en aspectos concretos como la obligación del estado de brindar elementos de autoprotección adecuados y otros derechos. También reafirma la importancia primordial de tener mecanismos para seleccionar educar y capacitar a los funcionarios.

2.6 principios básicos sobre empleo de la fuerza y de las armas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Adoptados por el octavo congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente que fue celebrado en Cuba en 1990. Los principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establecen limitaciones y obligaciones a los estados relacionadas al uso diferenciado de la fuerza, el principio de necesidad, proporcionalidad y la capacitación de los funcionarios.

El principio 2 de las disposiciones generales establece la obligación de los estados de establecer un conjunto amplio de medidas que permitan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, dentro de estas armas se deben encontrar también las armas incapacitantes no letales, con el objetivo de restringir el uso de medios que puedan ocasionar lesiones graves y la muerte.

Con el objetivo de reducir la necesidad de uso de las armas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán tener un equipamiento adecuado para su protección.

El principio 4 establece que solo podrán hacer uso de la fuerza y de las armas cuando los demás mecanismos sean ineficaces. Tendrán prevalencia los medios no violentos antes que recurrir al uso de la fuerza.

Según el principio 5 cuando sea inevitable hacer uso de la fuerza la actividad de los funcionarios deberá someterse a los siguientes estándares:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

El principio 7 establece la obligación de los estados de contemplar sanciones penales para los casos de uso arbitrario o abusivo de la fuerza y de las armas.

El principio 8 señala la prohibición de los funcionarios de invocar circunstancias excepcionales, como inestabilidad política o situaciones de emergencia pública para justificar el quebrantamiento de los principios señalados en esta disposición.

Respecto de las disposiciones esenciales el principio 9 establece las situaciones en que se justifica el uso de las armas:

- En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.
- Con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad.
- Para impedir su fuga.

Haciendo énfasis en que solo se aplicará el uso de la fuerza en estos casos cuando sea estrictamente necesario o cuando los otros medios resulten ineficaces.

El principio 10 establece la obligación de los funcionarios a dar aviso del uso de la fuerza o de las armas, este aviso deberá de contemplar el tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo cuando la verbalización ponga en peligro la vida o en peligro grave al funcionario.

El principio 11 es insta a unificar las disposiciones de los países estableciendo un mínimo de prerrogativas que deben de tener:

- a) Especificuen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Del principio 12 al 14 regula la actuación de los funcionarios en caso de reuniones ilícitas. Esa actuación se efectúa bajo el presupuesto de que las personas tienen derecho a la reunión lícita y pacífica. En los casos de dispersión de reuniones ilícitas no violentas los funcionarios evitaran el uso de la fuerza y las armas de fuego, de no ser posible se limitará al uso estrictamente necesario. Por otro lado, en los casos de dispersión de reuniones violentas, no se utilizarán armas de fuego salvo los eventos señalados en el principio 9.

Del principio 15 al 17 se regulan las relaciones de los funcionarios con las personas bajo custodia o detenidas en relación con el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego, señalando que en ambos casos el uso será excepcional sometido a los casos señalados por el principio 9 o para impedir la fuga de una persona que represente un peligro grave.

Del principio 18 al 21 se regula la calificación, capacitación y asesoramiento de los funcionarios, se plantea la educación y selección de estos como deber de los gobiernos.

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de

fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

CONCLUSIONES.

Del contenido ideológico de la norma de policía colombiana.

El contenido ideológico de la norma que regula el orden público y la actividad de policía que se expresa como constante, es la confusión del concepto de orden público como una tarea militar, ya sea porque las fuerzas militares se encarguen del control y vigilancia de las manifestaciones o por que el cuerpo de policía ha estado sometido al mando militar.

Por otro lado, la fuerte influencia de sectores políticos de derecha en la construcción de las normas de actividad, función y poder de policía han impregnado una doctrina anticomunista, lo que de la mano con la influencia militarista de la policía ha producido un actuar violento y reaccionario en esa institución.

Pese a que se halla añadido la normatividad internacional en materia de derechos humanos y se halla constitucionalizado la norma de policía el problema sigue siendo persistente, el uso

de las instituciones jurídicas con fines represivos no es una situación que solo deviene de una mala praxis por parte de los agentes de policía, sino que es reflejo del contenido ideológico que subyace en ella.

El problema perdura.

Aunque la normatividad policial goce de una constitucionalización explícita, las medidas de policía imprecisas siguen teniendo presencia en las disposiciones que regulan las facultades administrativas y la actividad de policía, permitiendo el uso irregular de la fuerza por parte de estos funcionarios y permitiendo el direccionamiento político arbitrario de las instituciones estatales.

En la práctica se hace evidente la arbitrariedad con la vulneración de los derechos a la vida a la integridad personal, a la libertad, a la no discriminación y la igualdad ante la ley.

A la luz de los derechos humanos.

Si bien producto del análisis realizado nos hemos dado cuenta de que, aunque los estándares en relación con orden público, uso de la fuerza y de las armas sean contemplados por la normatividad nacional y se asuman sus estrictos estándares, la problemática de vulneración de los derechos humanos en relación con el ejercicio del derecho a la protesta sigue vigente, la normatividad internacional relativa a los derechos humanos permite realizar un análisis de la parcialización política de las fuerzas policiales, estandariza y permite a los jueces darse cuenta de la incompatibilidad de medios de policía con relación a la protección de los derechos humanos (como lo observamos en el caso de la suspensión del uso de la escopeta calibre 12 luego del asesinato de Dilan Cruz).

¿Qué hacer?

Sin pretender caer en el reformismo, urge tomar medidas para la transformación de la doctrina y educación de las fuerzas policiales con el objetivo de reducir la arbitrariedad en el uso de la fuerza y de las armas. La suspensión de un cuerpo de policía especializado para la atención de violencia de masas es necesaria para la eliminación de la concepción militarista del control de la acción colectiva violenta o el “tropel”. Separar, a la luz de la constitución política las tareas del ejército y de la policía para la consolidación de una institución policial verdaderamente cívica.

Reducir los medios de policía que impliquen herramientas que puedan ocasionar la muerte o que dificulten el principio de distinción, en particular el caso de Evelio de Jesús Flórez, hombre de la tercera edad muerto a causa de asfixia generada por gases lacrimógenos, demuestra un uso indiscriminado y generalizado de la fuerza. la prohibición del uso los gases lacrimógenos debido al amplio rango que estos pueden afectar y considerando que en la mayoría de los casos la violencia de masas ocurre en sectores urbanos es necesario que se tomen medidas para frenar esta vulneración del principio de distinción.

Referencias.

1. Alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos ACNUDH (2020) Informe anual situación de derechos humanos en Colombia. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anuales>
2. Alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos ACNUDH, (2021). Informe anual situación de derechos humanos en Colombia. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anuales>
3. Defensoría del pueblo, Comunicado 50 de 2021, (25 de mayo de 2021). Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10149/Defensor-del-Pueblo-solicit%C3%B3-audiencia-y-entreg%C3%B3-a-CIDH-balance-sobre-la-situaci%C3%B3n-de-derechos-humanos-en-el-pa%C3%ADs-paro-nacional-Defensor%C3%ADa-CIDH.htm>
4. Temblores ONG, Comunicado del 28 de junio de 2021 (28 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.temblores.org/comunicados>.

5. ONG temblores e Indepaz, Comunicado conjunto (9 de mayo de 2021) disponible en: <http://www.indepaz.org.co/cifras-de-violencia-policial-en-el-paro-nacional/>
6. El tiempo, Concejala pide investigar presunto hallazgo de cadáveres en ríos (2021) disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/paro-22m-concejal-de-cali-denuncia-hallazgo-de-cadaveres-en-rios-590309>
7. Correas, O. (1993) La sociología Jurídica. Un ensayo de definición. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/3076/2876>
8. Marx, K. (1985). El 18 brumario de Luis Bonaparte. SARPE. ISBN 84 – 7291 – 736-6
9. Sánchez Vázquez. A. (1976) Pashukanis, teórico marxista del derecho En E. B. Pashukanis, La teoría general del derecho y el marxismo, Colección Teoría y Praxis, Editorial Grijalbo, México, O. F
10. O'Connell, P. (2020) Derecho, marxismo y método. Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686.
11. Pashukanis, E. (1976) Teoría general del derecho y marxismo editorial labor-Moscú.
12. Corte constitucional MP: Clara Inés Vargas Hernández Sentencia C-1214 de 2001.
13. Congreso de la república de Colombia, ley 62 DE 1993. *Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República.*
14. Libreros. J. Descentralización y orden público en Colombia. Localización: Revista Opera, ISSN-e 1657-8651, N°. 1, 2001, págs. 199-212. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4017487>
15. Corte constitucional MP: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO sentencia C-492 de 2002
16. Congreso de la república de Colombia, ley 1801 de 2016. *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

17. Alcaldía de Santiago de Cali decreto 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019. *por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en Santiago de Cali.*
18. María Camila Torres Cepeda (2019) Gobierno prepara decreto que daría potestad a alcaldes de aplicar toque de queda por paro. La FM, disponible en: <https://www.lafm.com.co/politica/gobierno-prepara-decreto-que-daria-potestad-alcaldes-de-aplicar-toque-de-queda-por-paro>
19. consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera. auto 11001032400020190051700 de 2020. Consejero de estado: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.
20. Corte constitucional MP: AQUILES ARRIETA GÓMEZ Sentencia C-281 de 2017.
21. Ramírez. F.A. (2021) *Carta dirigida al comandante de la policía metropolitana de Bogotá Asunto: Uso de la infraestructura del Sistema Transmilenio para procedimientos por parte de la Policía.* Disponible en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/movilidad/transmilenio/portal-americas-transmilenio-rechaza-el-traslado-de-manifestantes>
22. Departamento administrativo de la Presidencia de la república. Decreto 003 de 2021, por medio del cual: *se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana".*
23. Comisión interamericana de derechos humanos (2021) Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021. Disponible en: Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021 disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf
24. Presidencia de la república. Decreto 575 del 28 de mayo de 2021 *por medio del cual se imparten instrucciones para la preservación del orden público.*
25. Corte constitucional MP: ALBERTO ROJAS RÍOS. Sentencia C-223 de 2017.
26. Kant. I. (1785) *Fundamentación de la metafísica de las costumbres.* Traductor y editor Pedro Rosario Barbosa (2007). San Juan de Puerto Rico.
27. Corte constitucional. MP: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Sentencia T-881 de 2002.
28. Corte constitucional. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS Sentencia C-438 de 2013
29. Corte constitucional. MP: ALVARO TAFUR GALVIS Sentencia C-200 de 2002

30. Corte constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO sentencia C-009 de 2018.
31. Corte constitucional. MP: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT Y Dra. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ sentencia C-251 de 2002.
32. Ministerio de defensa Nacional Resolución 02903 de 23 de junio de 2017 *por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y empleo de armas, municiones y dispositivos menos letales, por la policía nacional*. Policía Nacional de Colombia.
33. Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC7641-2020.
34. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea general (1948) Resolución 217 A III. *Declaración Universal de los derechos humanos*.
35. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea general (1976) resolución 2200 A (XXI). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
36. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea general. (1984) resolución 39/46. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.
37. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
38. Corte interamericana de derechos humanos. López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 3025
39. Corte interamericana de derechos humanos Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371
40. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea general. (1979) resolución 34/169 código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
41. Organización de las Naciones Unidas. Consejo económico social. (1989) resolución 1989/61 las directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
42. Corte interamericana de derechos humanos caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No.150
43. Organización de las naciones Unidas. Octavo congreso Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
44. Hobsbawn. E. (1962) *Las revoluciones Burguesas* editorial Guadarrama segunda edición Madrid.

45. Rousseau. J. (1999) El contrato social. editorial elaleph.
46. Lopez. F. (2017). Historia y derecho en la configuración de la fuerza pública colombiana. Revista aragonesa de administración pública. ISSN 2341-2135, núm. 49-50, Zaragoza, pp. 196-229
47. Kalmanovitz. S (2015) Breve historia económica de Colombia. Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano ISBN: 978-958-725-168-5. Primera edición.
48. Archila. M (1989) “La clase obrera colombiana (1886-1930)”, en Nueva historia de Colombia, t. III editorial planeta Bogotá
49. GONZÁLEZ. R. y MOLINARES. I. (2013) Movimiento obrero y protesta social en Colombia. 1920-1950. Historia Caribe ISSN 0122-8803, vol. VIII, núm. 22, enero-julio, pp. 167-193 Universidad del Atlántico Barranquilla, Colombia
50. Becerra. D. (2011) Historia de la policía en Colombia: actor social, político y partidista. Diálogos de saberes Universidad Militar Nueva Granada.
51. Atehortúa. A. (2008) Colombia en la guerra de Corea. Editorial Folios disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/277261550_Colombia_en_la_guerra_de_Corea/citation/download.
52. Beltran. M. (2019) La dictadura de Rojas Pinilla (1953-1957) y la construcción del “enemigo interno” en Colombia: el caso de los estudiantes y campesinos. Revista Universitaria de Historia Militar Volumen 8, número 17, Año 2019, pp. 20-47 ISSN: 2254-6111
53. Alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos ACNUDH (2013) Informe anual situación de derechos humanos en Colombia. Disponible en:
<https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales>
54. Indepaz, Temblores y Paiis (2021). *Informe de Temblores ONG, Indepaz y Paiis a la CIDH sobre la violación sistemática de la Convención Americana y los alcances jurisprudenciales de la Corte IDH con respecto al uso de la fuerza pública contra la sociedad civil en Colombia, en el marco de las protestas acontecidas entre el 28 de abril y el 31 de mayo de 2021*. Disponible en http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2021/06/1-Informe-CIDH-Versio%CC%81n-Conjunta.final_.pdf
55. Mouffe. C. (1987). Hegemonía e ideología en Gramsci. En Suárez, H. Gramsci y la realidad colombiana. Bogotá, Colombia: Ediciones Foro Nacional por Colombia.
56. Sanchez. A (1988) El marxismo en América Latina. Conferencia publicada en la revista Dialéctica #9. Disponible en:

<https://marxismocritico.files.wordpress.com/2012/06/el-marxismo-en-america-latina.pdf>